

476



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

**“LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, EN
CONTRA DE LAS MEDIDAS DICTADAS POR EL
CONSEJO TUTELAR, EN EL ESTADO DE
MÉXICO”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:**

CLAUDIA ROCIO TREVIÑO ALVAREZ

289145

**ASESOR DE TESIS:
LIC. JUAN JESUS JUAREZ ROJAS**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS INSPIRADOR SUBLIME DEL
ESPÍRITU DE LA LEY, CON TODO
AMOR, RESPETO Y PROFUNDA ADMI
RACIÓN.

A LA MEMORIA DE MI PADRE
ENRIQUE TREVIÑO MÁRQUEZ.

A MI MAMÁ, CON AMOR Y POR
AMOR.

A MI TIO AMAMDO TREVIÑO OLIVARES
POR SU EJEMPLO, MI AMOR Y ADMIRA
CIÓN.

A MIS QUERIDOS HERMANOS, -
FRANCISCO, LAURA, MIGUEL,
Y EN ESPECIAL AL MÁS LIN-
DO Y BUEN HOMBRE ENRIQUE.

A ALBERTO RESENDIZ SALGADO, POR
SU APOYO Y SU RESGUARDO.

A MI COMPAÑERO Y AMIGO, -
LIC. FLORENCIO LUCERO ES
TRADA.

A MI TIERNO Y DULCE ABRAHAM, MOTOR
DE LUCHA PARA MI CORAZON Y RAZÓN
DE ENTREGA PARA SER, DESEANDO QUE
LA CULMINACIÓN DE MI PROFESIÓN LE
SEA DE EJEMPLO EN SU VIDA.

A MI UNIVERSIDAD NACIONAL-
AUTÓNOMA DE MEXICO, CON TO
DO CARIÑO Y GRATITUD.

A MI ASESOR DE TESIS LIC. JUAN JE
SÚS JUÁREZ ROJAS, CON TODO RESPETO.

A MIS RESPETABLES SINODA--
LES EN ESPECIAL AL LIC
EDUARDO CABRERA MARTÍNEZ.

A TODOS LOS PROFESORES QUE SIN NIN
GÚN INTERÉS PERSONAL, TAN DIGNAMEN
TE ME OTORGARON SUS CATEDRAS, EN -
ESTA MARAVILLOSA E,N.E.P. ARAGÓN,-
EN ESPECIAL AL LIC. FERNANDO PINE-
DA NAVARRO.

A TODOS USTEDES GRACIAS.

I N D I C E.

INTRODUCCION.	1
CAPITULO I. CONSEJO TUTELAR, EN EL ESTADO DE MEXICO.	6
1.1. Estudio General del Consejo Tutelar.	8
1.1.1. Conceptos.	9
1.1.2. Función.	12
1.1.3. Organigrama.	14
1.2. PROCESO TUTELAR, EN EL ESTADO DE MEXICO.	18
1.3. ETAPAS PROCEDIMENTALES.	20
1.4. EL JUICIO.	28
CAPITULO II. INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS DICTADAS POR EL CON SEJO TUTELAR.	41
2.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	54
2.2. GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA Y LEGALIDAD.	72
2.2.1. Artículo 14 <u>Cons</u> titucional.	76
2.2.2. Artículo 16 <u>Cons</u> - titucional.	88
2.3. MEDIOS DE IMPUGNACION.	101

CAPITULO III. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, EN CONTRA DE LAS MEDIDAS DICTADAS POR EL CONSEJO TUTELAR DE MENORES EN EL ESTADO DE MEXICO.	108
3.1. IMPORTANCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	110
3.1.1. Como medio de control de la Constitución.....	117
3.1.2. Como medio de control de la Legalidad.	127
3.2. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO.	135
3.3. PROPUESTA. Importancia de la procedencia del Juicio de Amparo dentro - del procedimiento en el Conse jo Tutelar de Menores, en el Estado de México.	141
CONCLUSIONES.	141
BIBLIOGRAFIA.	156

I N T R O D U C C I O N .

El 20 de enero de 1995, se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México.

Esta Ley trata uno de los temas más delicados en materia de administración de justicia: menores que presuntamente cometan infracciones mediante previa conducta antisocial, tipificada como delitos o faltas. No obstante, lo hace desde una perspectiva que ubica condiciones de bienestar en favor de los menores con la finalidad de evitar futuros adultos delincuentes.

Así, la justicia de menores en el Estado de México se redefine como de orden público y de interés social, teniendo por objetivo establecer las bases para la prevención de conductas antisociales cometidas por los menores de edad, de igual manera regula las acciones encaminadas a corregir las conductas de quienes incurran en la comisión de infracciones o faltas.

Sin embargo, no garantiza el respeto a los Derechos Humanos ni a los Tratados Internacionales, en este caso a la Convención sobre los Derechos del Niño; celebrada en el día 26 de enero de 1990, y en la que firma y es ratificada por

México; lo anterior con relación a lo expuesto por el artículo 133 de la Norma Suprema de la Nación. En tal carácter y en función del principio de la Supremacía de la Constitución, ésta deberá prevalecer sobre las leyes de menor jerarquía.

En este contexto, el artículo 40, fracción b, inciso iii, de la Convención ordena, que:

"1. Los Estados Partes reconocen...

b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente."

El sistema de Tribunales administrativos en materia de menores infractores dista mucho de lo anterior, toda vez que consiste en la existencia de una jerarquía de Tribunales completamente distinta a la que conforma el Poder Judicial Federal, encargado de resolver las controversias o reclamaciones entre la Administración y los quejosos; ya que la justicia administrativa se refiere a la intervención jurisdiccional que tiene como antecedente, una acción administrativa.

Ahora bien, la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México, para tener aceptación deberá mostrar validez desde su origen, dado lo cual, en los capítulos siguientes me ocuparé de significar la trascendencia de la estructura del sistema que se propone; y el porqué delimita los efectos del derecho de acción en el juicio de garantías, sobre todo su necesaria participación en el procedimiento tutelar, dado que existe una duda en relación a la imparcialidad de quienes detentan la Administración de Justicia en relación a los menores infractores, esto por dos circunstancias debido a su naturaleza: a) es parte del Poder Ejecutivo; y, b) hasta ahora los miembros que conforman la Administración Tutelar han sido nombrados por el Gobernador del Estado, que en su caso es, el Poder Ejecutivo Local.

Se puede aceptar, aun en el supuesto de que exista la mejor buena fe sobre la imparcialidad de los miembros de la Administración Tutelar, pero existe una duda razonablemente evidente, lo que no quiere decir que por su misma integración y nacimiento se presenten intereses personales.

O sea, la imparcialidad que se requiere para dirimir una controversia entre particulares, debe emerger de la división de Poderes para impartir justicia. Situación que no existe en la Administración de Justicia Tutelar, en el

Estado de México, toda vez que su organigrama se fundó por disposición del Poder Ejecutivo Local, de esto se concluye que este Poder se instituye como "juez y parte" dentro del procedimiento tutelar de menores infractores en el Estado de México, esto es, el Consejo Tutelar es el que determina la imposición de las medidas técnico-jurídicas, siendo superior jerarquico del que se encarga de la incoacción del procedimiento, mismo que es el Comisionado, de manera que al estar sujeto éste a las disposiciones de aquél, se entiende que ambos emergen del Poder Ejecutivo Local. De lo anterior se deduce que exista parcialidad para algunas de las partes.

De lo anterior se encierran las siguientes afirmaciones:

PRIMERO.- Como el Consejo Tutelar y el Comisionado pertenecen a un mismo Poder, el Ejecutivo, es de estimarse que se dictará resolución que beneficie l mismo, toda vez que se da perfecta cabida a vicios en el procedimiento.

SEGUNDO.- Como los integrantes del Consejo Tutelar fueron nombrados por el Gobernador del Estado de México, es de considerar que se dicte resolución acorde con la ideología, intereses u objetivos del mismo Ejecutivo.

Veamos, si el mero hecho de que en la conformación de un órgano como impartidor de justicia participen diversos sujetos que comulgan con cierto ideario político no permitirá impartir justicia, sin más; toda vez que actuará con favoritismo hacia tales sujetos, dado lo anterior habría que proporcionar razones adicionales para sostener, que en el caso concreto, así ocurrirá. Esas nuevas razones adicionales fundamentarían la aplicación de las medidas técnico-jurídicas; a su vez, habrían de estar sustentadas y apoyadas en hechos que permitieran encontrarlas válidas, como lo es en la intervención del juicio de garantías.

Ahora bien, de igual manera aprovecharé en algunos apartados de esta investigación para hacer mención de algunos aspectos del Derecho Penal y del Derecho Civil, mismos que son relevantes en la defensa del menor infractor.

C A P Í T U L O

I.

CONSEJO TUTELAR, EN EL ESTADO DE MÉXICO.

CONSEJO TUTELAR, EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Dentro del mismo marco territorial, en cuanto a justicia de menores infractores se refiere, en el Estado de México, la Ley que crea el Consejo Tutelar de Menores y las Preceptorías Juveniles, representa la expresión de una etapa trascendental en la historia de este Estado.

Esta Ley que regula el Consejo Tutelar de Menores, en el Estado de México, maneja de manera coordinada la legislación y los organismos especializados para el tratamiento de los menores de edad que hayan incurrido en una infracción o falta, ahora bien, es donde el modelo de justicia proteccionista de menores encuentra su más pura expresión, pero es, también, en donde se agota, toda vez que no son redentores ni humanitarios, porque no dan una justificación de las medidas necesarias para su consecución, e imposibilitan una delimitación del "ius puniendi" en cuanto a su contenido.

Por otra parte, se ha considerado que el tratamiento de un menor debe seguirse hasta que se considere que ha alcanzado la corrección definitiva. Pero se olvidan que la adaptación social forzosa mediante una pena privativa de libertad, no contiene en sí misma su legitimación, sino que necesita de motivo y fundamento jurídico.

Contemplando lo expuesto, abarquemos lo siguiente:

1.1. ESTUDIO DEL CONSEJO TUTELAR DE MENORES, EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Para poder entender el estudio del Consejo Tutelar, del Estado de México, analicemos lo qué es un menor, el cual dentro de su concepto señala la Enciclopedia Ilustrada de la Lengua Castellana; menore de edad es: "el hijo de familia o pupilo que no ha llegado a la mayor edad. Es decir, que el límite establecido no es otro que este último 'mayoría de edad'.

Sin embargo, es de interés señalar en qué momento se considera que termina la minoría de edad y señala: "...En general se llega a la conclusión de que debe tenerse por mayor de edad a la hora cero del día en que se cumplen los años establecidos por la ley para considerarlo en esa situación jurídica. Es decir, que los cómputos se efectúan en die a die pero excluyendo el día en que vence el plazo, e incluyendo el día inicial. Naturalmente que la apreciación apuntada cabe hacerla cuando no existen disposiciones legales que establezcan otro criterio."⁽¹⁾

(1) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo XIX. Mand-Muse, Ed. Driskill, S.A., ed. Argentina 1979.

En esto último, cabe la interpretación de que pudiera ser procedente la Ley o una jurisprudencia en contrario a lo antes mencionado, por ser un criterio diverso.

Ahora bien, para encontrar una mayor comprensión, en lo que a nuestro estudio compete, cabe referirnos a otros conceptos, que no por ser elementales dejan de darnos mayor claridad al respecto.

Consecuentemente con este punto, recordamos que el acto ilícito origina el delito y el cuasi delito. El primero de ellos es el cumplimiento con intención dañosa (mala fe, dolo, fraude), y el segundo, el ejecutado sin esa intención pero con negligencia o culpa imputable. Se concibe a los hechos ilícitos como actos voluntarios, que se traducen en acciones u omisiones, o que sin tener tal carácter pudieron haberse previsto, y que se hallan prohibidos por los estatutos legales que rigen los Estados jurídicamente organizados.

Cabe distinguir la conducta o modo de conducción que origina una responsabilidad penal y una responsabilidad civil, dejando aclarado que ambas situaciones no son excluyentes entre sí, pero con diferencias, como lo es:

"A) En el delito civil debe haber intención de dañar (dolo), mientras que el delito criminal se concibe cometido aún por culpa o imprudencia, es decir que pudo haberse ejecutado sin aquella intención, tal el homicidio preterintencional;

B) El delito civil implica siempre un daño o lesión, mientras que ese daño o perjuicio no es necesario para que exista un delito criminal;

C) No hay delito penal si no está tipificado y sancionado por la ley, mientras que el delito civil existe toda vez que en un acto se reúnan tres elementos característicos: violación del principio que informa la Ley, dolo y daño."⁽²⁾

Establecida esta apreciación conceptual, abarcaremos la responsabilidad en que incurre la conducta del menor, tipificada como falta o infracción, dado que origina la necesidad de repararse el perjuicio por la lesión o daño que ocasiona.

De acuerdo al artículo 451 de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores, para el Estado de México,

(2) REZZÓNICO LUIS MARÍA. "Estudio de las Obligaciones en nuestro Derecho Civil", Ed. Buenos Aires, Arg., pgs. 303 y 304.

señala: que la reparación del daño se hará efectiva a instancia de parte, o de su causahabiente en su caso, de acuerdo con el procedimiento de apremio señalado en el Código de Procedimientos Civiles.

En ese sentido se tiende a asegurar a la víctima (perjudicado) el cobro de la indemnización, de allí que se establezca una responsabilidad indirecta, de los padres, de lo tutores, encargados, etc., pero que no excluye ni importa de ninguna manera como principio general, abstener de responsabilidad al autor material.

De lo anterior nace que del hecho de ser menor infractor puedan surgir responsabilidades extensivas a los padres, tutores, curadores, y aun directores de colegios, maestros, etc., ya que de ello se funda una presunción de culpa al estimarse que los mismos no han cumplido con los cuidados que en relación de su situación jurídica con respecto al menor debieron tener.

En orden al Derecho Penal, la inimputabilidad, se estima que es indiscutible en el estado actual de la p-nal, y que aun dentro de las legislaciones antiguas lo llegaron a admitir, en el sentido de que el menor de edad no ha alcanzado el desarrollo intelectual para conocer de criminalidad de actos que configuran delitos. En ese marco

se establece una graduación en relación con la edad, que origina una distinción en la responsabilidad que se le puede atribuir por la infracción en las regulaciones jurídico-penales.

Como tendencia general se observa en doctrina, y en el estatuto legal un propósito de excluir al menor de edad de las normas represivas comunes que tratan los Códigos Penales. Por tal situación se ha ido afirmando en el País la tendencia a regular de manera separada la delincuencia de los menores infractores, por medio de una Ley especial. Sin embargo, una ley para menores no puede regular la materia con independencia total de la legislación establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que de ella se establece la extensión con la cual los preceptos de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores, en el Estado de México, serán admitidos.

1.1.2. FUNCIÓN.

Dentro de su función, tiene por objeto, prevenir conductas antisociales de los menores infractores, mediante la rehabilitación de los mismos, por haber incurrido éstos en la comisión de infracciones o faltas, entendiéndose por éstas, aquellas conductas antisociales tipificadas como delitos graves o faltas en perjuicio del patrimonio de la

sociedad y, las conductas antisociales calificadas como delitos no graves, establecidos por el Código Penal, del Estado de México.

Para que el Consejo Tutelar tenga competencia, es indispensable que el menor sea infractor de la Ley; en esta situación es sabido que éste haya pasado a la acción, esto es, que hubiese realizado un hecho que amerite la privación de su libertad, que su comportamiento sea delictivo, ilegal o antisocial.

De acuerdo a lo anterior, cabe señalar que los sujetos a los que les es aplicable la ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores, del Estado de México, son: aquéllos que se encuentran, en el momento de delinquir, dentro de la jurisdicción territorial del Estado de México, y, cuando estén dentro de los límites de edad, la cual es, mayores de once y menores de dieciocho años. Ahora bien, los menores infractores que se encuentren a disposición de los Consejos Tutelares o de las Preceptorías Juveniles, que lleguen a la mayoría de edad, le es dable permanecer bajo su competencia de acuerdo a lo expuesto por el artículo 73 de la Ley en comento.

En esto último, se maneja una contradicción, toda

vez que carece de competencia de acuerdo al artículo 4º, de la misma Ley.

De igual manera, se establecerá un Consejo, el cual coadyubará en las acciones que emprenda el Estado; y, deberá estar constituido por la integración de los representantes del sector público, social y privado, los cuales serán presididos por el Secretario General de Gobierno, tal y como lo señala el artículo 6º, de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores, para el Estado de México.

1.1.3. ORGANIGRAMA.

Como base primordial, cabe hacer mención, que la aplicación de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores, para el Estado de México, corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, la cual tendrá a su cargo la prevención social, el procedimiento para menores y el tratamiento rehabilitatorio integral.

En donde al legar responsabilidades la prevención social estará a cargo de las preceptorías juveniles; el procedimiento estará a cargo del Colegio Dictaminador, en donde los consejos de menores y las preceptorías juveniles cuyos secretarios de acuerdos tendrán fe pública; en cuanto

al tratamiento rehabilitatorio integral estará a cargo de las escuelas de rehabilitación para menores.

Dentro de la clasificación de las autoridades, se manifiesta de la siguiente manera:

A) La Dirección General de Prevención y Readaptación Social;

B) El Colegio Dictaminador;

C) Los Consejos de Menores; y,

D) Las Preceptorías Juveniles.

En donde la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, tiene como objetivo principal la aplicación de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores, de igual forma tendrán las atribuciones de prevenir las conductas antisociales de los menores en el Estado de México; así como vigilar el cumplimiento de la legalidad en los procedimientos y el respeto a los derechos de los menores; también es su atribución fijar la competencia territorial de los consejos de menores y de las preceptorías juveniles; entre otras atribuciones administrativas las cuales se señalan en el artículo 11 de esta Ley en comento.

En cuanto al Colegio Dictaminador será un órgano técnico-legal de alzada para sustanciar los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de los consejos de menores, y lo integrarán: el Director General de Prevención Social, quien fungirá como Presidente titular del área de rehabilitación de menores; así como también estará un titular de prevención; y, un Secretario General de Acuerdos, el cual tendrá voz pero no voto.

Ahora bien, en cuanto a las disposiciones comunes de los Consejos de Menores, como a las Preceptorías Juveniles, gozarán de autonomía plena para conocer y resolver la situación jurídica en que incurran los menores, por faltas o infracciones.

En relación a las atribuciones del consejo de menores y de las preceptorías juveniles, encontramos las siguientes:

I. Instaurar el procedimiento y dictar resoluciones técnico-jurídicas y definitivas, que resuelvan la situación del menor infractor.

II. Supervisar el cumplimiento de la legalidad del procedimiento.

III. Conciliar al menor infractor con la víctima, y, a las partes sobre el pago de la reparación del daño; y,

IV. Las que determinen otros ordenamientos legales.

El Consejo de Menores así como las preceptorías juveniles, estarán integradas cada una de éstas por: un Presidente, un Secretario de Acuerdos, cuatro vocales, que serán: un médico, un psicólogo, un trabajador social y un terapeuta ocupacional.

Asimismo, los Consejos de Menores conocerán y resolverán de los recursos interpuestos ante las preceptorías juveniles y remitirán los expedientes al Colegio Dictaminador, cuando alguna de las partes interponga el recurso de apelación.

De igual manera los Consejos de Menores supervisarán la aplicación de las medidas de tratamientos a los menores infractores.

En cuanto a la preceptoría juvenil remitirá los expedientes a los consejos de menores cuando alguna de las partes interponga el recurso de revisión, y tendrán su sede en cada uno de los Municipios de la Entidad, así como también supervisarán la aplicación de las medidas de

orientación, protección y asistencia técnica a los menores infractores.

1.2. PROCESO.

Dentro del Proceso Tutelar, la Enciclopedia Omeba, habla del Proceso correccional, en lo que al respecto señala: "es pues al cual es sujeto el individuo que ha infringido normas jurídicas que se hallan presupuestas tras lostipos penales cuyas sanciones en general son de carácter leve o dicho en otras palabras correctivas, que tienden más a corregir que ha retribuir."⁽³⁾

Esto señala que la inimputabilidad del infractor lo hace capaz para su pronta rehabilitación, ya que el margen de su minoría de edad lo estatuye como un ente de mejores posibilidades para su reincorporación ante la sociedad, puesto que la finalidad de la resolución técnico-jurídica con carácter definitivo es correctiva del hecho antisocial, por ser su objetivo prevenir que a la larga se convierta en un adulto responsable de actos delictivos.

De igual forma, el Proceso Tutelar se justifica,

(3) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA: Tomo XXIII, Pres-Razo, Ed. Driskill, S.A., ed. Buenos Aires, 1980.

cuando las personas al juzgarse en los estrados del Tribunal Tutelar, en el Estado de México, muestren en su conducta una leve desviación que denota la posibilidad de recuperación y la necesidad de medidas reeductivas y no represivas, conforme a la levedad de las infracciones imputadas.

Por consiguiente, se le atribuye la competencia de rehabilitación al manifestar su juicio en torno a las infracciones o faltas cometidas por el menor de edad.

Cabe hacer mención, que el Estado promueve el proceso siguiendo la investigación mediante medios adecuados, y en donde pretende esclarecer la verdad y encontrar al culpable para hacerlo objeto de la resolución definitiva.

De esto, en un gesto ennoblecido de la humana recopilación del sentir social, el legislador, de acuerdo a situaciones de importancia menor, accede en parte a ceder en un poco su estricto poder y dulsifica las formas rígidas de la instrucción para permitir al infractor su defensa anticipada en la consilación de las partes, como una suerte de reconocimiento de la escasa peligrosidad que representa la conducta, debido a su minoría de edad.

1.3. ETAPAS PROCEDIMENTALES.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 32, de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores, vigente para el Estado de México, expone:

E T A P A S.

PRIMERA.- Radicación de la averiguación previa que envíe el juez. Si no se acredita la flagrancia o el caso urgente, deberá decretarse la libertad del menor bajo la responsabilidad de sus padres o tutores, quedando éstos obligados a presentarlo las veces que sea requerido.

En cuanto este respecto, entramos en la iniciación del Juicio Tutelar, el cual puede efectivizarse sea por concurrencia a las seccionales respectivas o ante el Ministerio Público. En donde en el primer caso, las funciones de la policía se reducen a las comprobaciones urgentes que no admiten dilaciones. En el segundo supuesto, es al juzgador a quien le compete esta tarea, contando con la colaboración a este respecto por parte de los funcionarios auxiliares, a quienes se les debe requerir la celeridad necesaria en el curso de la investigación preliminar.

Efectuada ésta, el juez tendrá una visión de

conjunto los suficientemente clara para estar o no en condiciones de someter al menor infractor.

SEGUNDA ETAPA.- Declaración del menor, que deberá realizarse con asistencia del defensor particular nombrado por el menor, o en su caso de un defensor de oficio y de un psicólogo.

En este punto se le muestra al menor y a su defensor la indagatoria la cual le sirve para que sepa concretamente cuál es la causa de su detención, con relación a la denuncia efectuada en su contra, así como los motivos que dieron lugar a su curso, en donde se encontraron razones suficientes de sospecha, o para poder desvirtuarlos o confirmarlos en forma personal y directa. Situación que genera el principio de defensa, consagrado en el artículo 20 de la Ley Fundamental, instituido como garantía constitucional.

TERCERA ETAPA.- Estudio y análisis de la declaración del menor, de la acreditación de la edad, de la existencia de los elementos que integran la infracción o falta y de la probable responsabilidad en el hecho antisocial, así como el diagnóstico biopsicosocial del menor. El estudio inicial deberá presentarse dentro de las 24 horas siguientes a la radicación.

CUARTA ETAPA.- Resolución técnico-jurídica...

QUINTA ETAPA.- La resolución tendrá un término no mayor de diez días hábiles, en el que ofrecerán y desahogarán las pruebas ofrecidas por las partes y recabándose el dictamen terapéutico biopsicosocial del menor.

ETAPA SEXTA.- Conclusiones...

SÉPTIMA ETAPA.- Se dicta la resolución definitiva.

OCTAVA ETAPA.- Ejecución de la resolución definitiva.

De lo anterior se deduce, la caracterización comparativa de los dos tipos fundamentales de procedimientos, mismos que son: el ausatorio y el inquisitivo; al respecto Héctor Solís, expone: "El proceso acusatorio tiene por rasgos fundamentales los siguientes: 1. Separación entre los órganos que asumen las funciones de acusar, defender y juzgar; 2. Libertad de acusación no sólo en favor del ofendido, sino de todo ciudadano, en la llamada acción popular; 3. Libertad de defensa e igualdad entre los contendientes a todo lo largo del proceso; 4. Contradicción entre las partes, inclusive en la instrucción; 5.

Procedimiento escrito; 6. Publicidad; 7. Posible libertad del inculpado durante el proceso; 8. Formalidad; 9. Concentración; 10. Libre proposición de pruebas por las partes y libre apreciación de las mismas por el juez; 11. Recusabilidad del juez; 12. Escasa iniciativa del juez en la dirección procesal de la contienda; 13. Participación del elemento popular en la justicia penal: por medio del jurado, asamblea y similitud; 14. Inapelabilidad de la sentencia."

- Respecto del procedimiento inquisitivo observa: "Este procedimiento tiene por el contrario, los siguientes caracteres: 1. Concentración de las funciones acusatorias, defensiva y judicial en una sola persona; 2. Secreto; 3. No existe contradicción por parte del inculpado, lo que equivale a fuertes restricciones en cuanto a la defensa; 4. Preferencia de la prisión preventiva sobre la libertad provisional; 5. Procedimiento escrito; 6. Jueces permanentes e irrecusables, y exclusión de la justicia popular; 7. Valoración tasada de la prueba; 8. Frecuente aplicación del tormento y sobrevaloración de la confesión; 9. Apelabilidad de la sentencia; y, 10. Amplísimos poderes de actuación del juez."(4)

Más adelante, Héctor Solís: señala "El procedimiento -

(4) SOLÍS QUIROGA HÉCTOR: Justicia de Menores, Ed. Porrúa, México, D.F., pág. 134.

es mixto en los tribunales o consejos tutelares para menores de México y tiene las siguientes características: 1. Libre planteamiento del problema, por fuentes oficiales o por personas particulares pero sin la intervención de órganos para sostener acusación; 2. Hay concentración de las funciones de acusación, defensa y juzgamiento; 3. Mantenimiento del equilibrio procesal, sin intervención del ministerio público ni de defensores juristas; 4. El procedimiento tiene privacía, sin presencia de extraños y sin publicidad en diarios, radio o televisión, con el fin de evitar el desprestigio del menor o el que se sienta importante por haber obrado mal; 5. No contradicción entre las partes, sino investigación libre por los consejeros tutelares, por medio de sus órganos técnicos; 6. Oralidad; 7. Preferencia a la libertad del menor, cuando se cuenta con garantía moral de la familia. Sólo internado en el Centro de Observación si hay algún peligro para el menor, la familia, las víctimas, la sociedad o el Estado; 8. Libre iniciativa del consejero por lo que hace a la investigación y constitución de pruebas y amplísimos poderes en su actuación; 9. Libre aceptación y apreciación de pruebas por parte del consejero; 10. Exclusión de la justicia popular; 11. Existencia de jueces o consejeros permanentes para cada caso, ante las posibilidades de reiteración de la conducta indeseable, y, 12. Factible inconformidad con la resolución;

además, revisión y modificabilidad de la misma en cualquier tiempo, para mejor protección del menor.⁽⁵⁾

Este autor expone con toda claridad las facultades del Consejo de Menores, y en la que en su característica 2. Expone la concentración de las funciones de acusar, defensa (pero no la del menor, sino de la parte agraviada), y juzgamiento, pero del menor infractor. Situación cierta, toda vez que quien se encarga de la incoacción del procedimiento es el Comisionado, facultad que no le fue otorgada por la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, sino que tiene su origen en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y en la que se confiere a la Secretaría de Gobernación, en su párrafo XXVI, 'organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo de Menores', de aquí emana que el Gobernador del Estado de México, está facultado para tales efectos en la Entidad. Lo expuesto transgrede la Ley Fundamental en su artículo 21, en donde expone: ...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél... De igual manera transgrede lo expuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, celebrado el 26 de

(5) SÁLIS QUIROGA HÉCTOR: op cit. pág. 135.

enero de 1990; y en el que en su artículo 40, expone: l. Los Estados Partes reconocen... b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos lo siguiente: iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente...

En base a lo antes expuesto, cabe señalar el desmembramiento de las atribuciones del comisionado, las cuales son: la representación de quien o quienes resulten afectados por las conductas antisociales de los menores; promover la incoación del procedimiento; solicitar el pago de la reparación del daño causado por las faltas o infracciones del menor; rendir las pruebas de la existencia de las conductas antisociales; solicitar la aplicación de las medidas de orientación, protección, tratamiento rehabilitatorio o asistencia; y en general hacer todas las promociones dentro de los procesos.

Estas facultades conferidas al comisionado van en contra a lo expuesto por el artículo 21 constitucional, como ya lo manifesté, toda vez que la acción penal a cargo del Ministerio Público, en el caso de los menores infractores corresponde su titularidad al Consejo de Menores; el Comisionado en turno, integrará la averiguación previa; y el Consejero Tutelar determinará la aplicación de la acción

penal, mediante la medida correccional correspondiente al caso concreto.

En relación a las Audiencias, estas deberán ser privadas, y en las que únicamente podrán ingresar el menor sus padres o tutores, su defensor, el comisionado y las personas que vayan a ser examinadas.

Los Consejos de Menores y las Preceptorías Juveniles tendrán el deber de mantener el orden en las audiencias, aplicando en el acto de ser necesario, las medidas disciplinarias, las que consisten en amonestación y apercibimiento; y los medios de apremio que son multa, la que consistirá en 30 días de salario mínimo general, vigente en el Estado de México; auxilio de la fuerza pública; arresto hasta por 36 horas; y suspensión del empleo hasta por 15 días hábiles, tratándose de servidores públicos.

Dentro del procedimiento serán admisibles todos los medios de prueba establecidos por el Código de Procedimientos Penales; la audiencia de la misma tendrá verificativo dentro de los 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél haya concluido el plazo para el ofrecimiento de pruebas; mismas que presentará el comisionado y la defensa del menor, los cuales contarán con 5 días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la

notificación del inicio del procedimiento probatorio y serán entregadas por escrito.

Ahora bien, dentro del plazo señalado, los consejos de menores y las preceptorías juveniles podrán recabar de oficio pruebas y acordar la práctica de las diligencias que consideren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Posteriormente se presentarán las conclusiones en la audiencia en que se declare cerrada la instrucción, en un plazo de tres días siguientes para que el comisionado y el defensor del menor, presenten por escrito y hagan si así lo consideran pertinente, la defensa oral de éstas.

Concluída la audiencia y dentro de los 5 días hábiles siguientes dictará la resolución definitiva.

1.4. EL JUICIO.

De acuerdo a su concepto se señala en dos acepciones, la primera es: "la estructura lógica de pensamiento, con pretensión de verdad. Acerca de la equiparación de la norma jurídica con un juicio lógico; en su segunda acepción señala: En sentido jurídico, el vocablo

puede aludir: a) a la operación mental previa que realiza el juzgador para emitir sentencia en un proceso; b) al proceso mismo."(6)

En esto se concluye que la norma jurídica aceptada tiene como "significación lógica creada por los procedimientos instituidos por una comunidad jurídica y que, como manifestación unificada de la voluntad de ésta, formalmente expresada a través de sus órganos e instancias regula la conducta humana en un tiempo y un lugar determinado prescribiendo a los individuos, frente a determinadas circunstancias condicionantes, deberes y facultades, y estableciendo una o más sanciones, para el supuesto de que dichos deberes no sean cumplidos."(7)

Lo antes señalado nos encamina a la resolución técnico-jurídica, y definitiva del procedimiento tutelar, toda vez que el Juicio en éste encierra todas sus etapas procedimentales para llegar a un análisis justo y equiparado a la verdad.

Estas resoluciones técnico-jurídicas se traducen en medidas, clasificadas en arraigo familiar; traslado al lugar

(6) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA: Tomo XVII, Jact-lega, ob. cit.

(7) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA: Tomo XX, Mult-Qpci, ob. cit.

donde se encuentre el domicilio familiar; la integración a un hogar sustituto; la inducción para asistir a instituciones especializadas; la prohibición de asistir a determinados lugares y la de tener cercanía con grupos o personas específicas, así como también de conducir vehículos; evitar el consumo de productos o sustancias nocivas para la salud; la sujeción a horarios determinados para actividades de la vida diaria; y, el internamiento en los albergues temporales juveniles, situación que no es otra cosa, que la privación de la libertad del menor infractor en contra de su voluntad.

De lo anterior se concluye, que el procedimiento tutelar es un Juicio, debido a sus características, las cuales se resume con la imputación de medidas de índole correccional, para que se cumpla un deber dirigido al comportamiento del menor infractor, toda vez que relaciona los actos prescritos como debidos con otros hechos y supuestos que lo condicionan como tal, ya que una determinada acción, no puede ser impuesta sin condiciones, porque ésta no puede desarrollarse sino en determinadas condiciones.

Por consiguiente al existir la equiparación de una norma jurídica y un hecho antisocial imputado al menor infractor, en un tiempo y lugar determinado, genera la medida correccional aplicada al caso concreto.

1.2. RECURSOS.

Los recursos se dan cuando una de las partes se considera perjudicada por la resolución judicial que se considera injusta o errónea, ante esta situación puede impugnarla y se interpone ante el mismo órgano que la dictó o ante uno de mayor jerarquía, a fin de que se examine nuevamente la cuestión y se repare la injusticia o el error.

Expongo los recursos porque, para que proceda el juicio de amparo, es necesario que se hayan agotado todos los recursos concurrentes a determinado juicio, sin embargo, si nos trasladamos al artículo 60 de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores, vigente para el Estado de México, expone categóricamente que: 'una vez expuesto el recurso de apelación ante el Colegio Dictaminador no procederá recurso alguno', de igual manera en el artículo 66 de la misma Ley en comento, señala: 'contra las resoluciones emitidas por los consejos de menores que decidan sobre el recurso de revisión, no procederá recurso alguno. Esta situación se da, "porque se considera al régimen tutelar como un régimen garantizador, porque en la actualidad, se registra en el ámbito del Estado y de la sociedad organizada un movimiento que persigue un reconocimiento real de los derechos humanos, por parte del poder público, -

mismo que debe comprender, sin excepción, los diversos grupos humanos y las diferentes relaciones sociales."⁽⁸⁾

Y prosigue, "esta tendencia es loable ya que refuerza la democracia, limita el abuso de poder y se convierte en salvaguarda de nuestros derechos. Este movimiento ha llegado al derecho penal, y es aquí donde nace la postura 'garantista' del menor infractor, consistente en reformar el antiguo derecho tutelar, protector o correccional, por un régimen penal especial en el que la preocupación más importante sea salvaguardar los derechos de los infractores infanto-juveniles, derechos supuestamente violados por la tutela correccionalista."⁽⁹⁾

La autora nos expone una idea un tanto inconclusa, toda vez que la protección de los derechos humanos, no es otra cosa que la defensa incondicional de las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por consiguiente si el artículo 1º de la Ley Fundamental señala que: 'En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.' Por tanto los infractores infanto-

(8) VILLANUEVA CASTILLEJA RUTH: Justicia en Menores Infractores; Ed. Delra, S.A. de C.V., p. 17.

(9) VILLANUEVA CASTILLEJA RUTH: op. cit. p. 17.

juveniles, también son individuos investidos de estas garantías, porque las garantías no son instrumentos del poder público para dominar o controlar al individuo, sino, que fueron instituídas, através de una gran lucha social, para garantizar la exacta aplicación de la Ley, en el caso concreto, con equidad y justicia, luego entonces, por qué excluirlas de un procedimiento eminentemente jurisdiccional, como lo es el tutelar. ¿Qué se pretende con esta situación, crear un Poder Ejecutivo, con apariencia paternalista, pero con intenciones profundas de obtener el monopolio de los poderes sobre su investidura?

Toda vez, que como lo señala Jorge A. Mancilla: "La defensa en el juicio de amparo, es el reclamo de respeto al derecho de libertad como espacio jurídico propio de los gobernados.

Y continúa, al ser el acto de autoridad, la ley, la violación de garantías siempre incide en los siguientes dos aspectos del espacio de libertad de los particulares.

a) La ley establece disposiciones que prohíbe la Constitución, ya en su contenido o en sus características. Veamos: la norma jurídica que pretenda menoscabar o restringir los derechos exclusivos de los gobernados, que son garantías individuales, es inconstitucional; o, la ley

privativa, es contraria a la Constitución, por no respetar los dictados de seguridad de ser general, abstracta e impersonal.

b) La ausencia de autorización constitucional al Poder Legislativo Federal o estatal para crear leyes.

Esto debe contemplarse desde dos perspectivas:

1. Estar en presencia del espacio jurídico de libertad de gobernados, por no existir en él, autorización a los Poderes Públicos para realizar actos de autoridad.

2. Por tratarse de la invasión de esfera de competencia."⁽¹⁰⁾

En esto concluye el autor: "Las atribuciones del Poder Legislativo Federal, es un ámbito de competencia exclusiva de él. En ese espacio jurídico, el Poder Legislativo Estatal no tiene autorización constitucional para crear leyes.

Por el contrario, lo que constituye la esfera competencial del Poder Legislativo Local, está excluido de

(10) MENCILLA OVANDO JORGE ALBERTO: El Juicio de Amparo en Materia Penal; Ed. Porrúa, S.A. 4ª ed. México, 1994, pág. 90.

las atribuciones del Poder Legislativo Federal. En ese ámbito, no hay autorización constitucional al Poder Legislativo Federal para crear leyes.

En todos los casos la Ley es inconstitucional."⁽¹¹⁾

Y, por consiguiente hace procedente el juicio de amparo, porque si la resolución del Colegio Dictaminador, en el caso de resolver en apelación; o en la resolución del Consejo de Menores, para resolver del recurso de revisión, existieran violaciones a las garantías de los menores infractores ¿quién resolvería?, o es de suponerse que estos órganos están por encima de la Supremacía de la Constitución o de los Tratados Internacionales, para resolver en el caso concreto, principalmente cuando se trate de la libertad del menor.

En síntesis, los recursos antes citados son un medio de impugnación contra resoluciones ilegales; en cuyos efectos encontramos que cuando resulta procedente, y en la que la autoridad que conoce de él, invalide la resolución atacada con efecto revocatorio y en su lugar se dicte otra, subsanando la ilegalidad cometida, o bien modifique la parte que no esté ajustada a derecho.

(11) Op. cit. pág. 91.

Ahora bien, dentro de las características de los recursos que maneja la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores, para el Estado de México, son primeramente el de apelación: procede contra las resoluciones técnico-jurídicas, así como de las definitivas dictadas por los Consejos de Menores; y es un recurso de inconformidad, el cual se interpone ante el Colegio Dictaminador, el cual tiene por objetivo que éste revise la legalidad de la resolución que se estima de legal, esto es, si se aplicó inexactamente la ley, si se dejó de aplicar alguna norma, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos.

Aquí el Colegio dictaminador se substituye en el criterio del consejero que conoció del asunto y con plenitud de jurisdicción revisa las violaciones al procedimiento recaídas en la resolución técnico-jurídicas, y definitivas, resolviendo lo que en derecho corresponda.

Este recurso se concede libremente, cuando las partes puedan presentar nuevas pruebas dentro de los agravios en segunda instancia, y en relación, cuando no existe tal suspensión del auto en cuestión, que lo mismo se ejecuta.

Asimismo, este recurso en su escrito de reposición

deberá presentarse ante el Colegio Dictaminador dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

Las partes que podrán interponer el recurso de apelación serán: el defensor del menor; el comisionado; y los padres o tutores.

En la que el Colegio dictaminador deberá suplir la deficiencia de la queja en la expresión de agravios, de acuerdo al artículo 57 de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores, para el Estado de México, cuando se trate de los menores infractores.

En la resolución que decrete el Colegio Dictaminador no procederá recurso alguno; y, podrá darse el sobreseimiento, la confirmación de la resolución recurrida, la modificación de la misma, la reposición del procedimiento y, la revocación materia del recurso.

En donde en el sobreseimiento procede en los casos siguientes: por muerte del menor; cuando se compruebe la existencia de alguna causa de inimputabilidad o excluyente de responsabilidad; cuando se dé alguna de las hipótesis de prescripción y en aquellos casos en que se compruebe con el acta de registro civil o con los dictámenes médicos

respectivos que el presunto con conducta antisocial, en el momento de cometer la infracción o falta, era mayor de edad, en este caso se pondrá a disposición de la autoridad competente, acompañando las constancias de autos.

Porque si es menor de edad en el momento de cometer el ilícito, está dentro del supuesto de la conducta antijurídica, y por consiguiente no se sobresee, sino, se aplica la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores, para el Estado de México, conforme al artículo 1º y 4º, de la ley antes citada.

Ahora bien, dentro del recurso de revisión se interpondrá contra las resoluciones técnico-jurídicas y definitivas, que dicten las preceptorías juveniles; ante los Consejos de Menores; y, podrán hacerlo valer: el defensor del menor, sus padres o tutores, y el comisionado.

Se presentará dentro de los tres días hábiles a la notificación de la resolución, en el que se expresarán los agravios que causare dicha resolución, en donde el Consejero suplirá la deficiencia de la queja tratándose de menores infractores, y asimismo, le dará vista a la otra parte para que exprese lo que ha su derecho convenga en un plazo no mayor a 24 horas contadas a partir de la notificación.

Dentro del objetivo que persigue el recurso de revisión, radica básicamente, si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, o si se dejó de aplicar alguna norma, o si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o ya bien si se alteraron los hechos.

El Consejo de Menores, esta facultado para modificar, extinguir o revocar la resolución, de acuerdo a lo que dictamine no procederá recurso alguno.

Cabe hacer mención, que las medidas que son aplicables para la rehabilitación del menor infractor se dividen en dos clasificaciones, las primeras son las medidas de orientación y las segundas son de protección; en donde ambas tienen como finalidad prevenir las conductas antisociales, la reincidencia y la promoción de la adecuada integración social de los menores sujetos a la ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores, para el Estado de México.

Aquí se termina el procedimiento tutelar y es indiscutible que en la integración del mismo, se averigüe y determine el hecho antisocial del menor infractor, por otra parte, y debido a lo anterior, el infractor infanto-juvenil, tiene derecho abstracto de acción;

por consiguiente la Ley en comento, al no observar los mandamientos constitucionales y satisfacer la garantía de audiencia que son las formalidades esenciales del procedimiento, mismas que son:

a) Artículo 21 constitucional: El titular de la acción penal es el Ministerio Público. La investigación de los delitos debe hacerse por el titular de la acción penal; la persecución de los delincuentes debe realizarse mediante el ejercicio de la acción penal.

b) Artículo 16 constitucional: Las órdenes de aprehensión deben librarse por la autoridad judicial competente.

c) Artículo 19 constitucional: Dentro de la setenta y dos horas siguientes al estar detenido, a disposición del juez de la causa, deberá de decretarse el auto que resuelva su situación jurídica. Si es auto de formal prisión, en él deberá de precisarse el delito que acredita que su conducta es delito y su presunta responsabilidad penal.

d) Artículo 21 constitucional: La sanción penal se impondrá al reo por la autoridad judicial.

Incorre en inconstitucionalidad, como veremos.

C A P I T U L O

II

INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS DICTADAS POR EL CONSEJO
TUTELAR.

INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS DICTADAS POR EL CONSEJO
TUTELAR.

Para hablar de inconstitucionalidad es menester trasladarnos al Constitucionalismo y a la defensa Constitucional; en donde el problema del primero es también el problema del segundo. Por consiguiente, el ordenamiento jurídico de una sociedad carecería de validez y de eficacia si faltaran los medios de hacerlo efectivo en cualquier circunstancia y frente a cualquier voluntad contraria, por importante y poderosa que ésta sea. El Constitucionalismo no es únicamente el ordenamiento jurídico de la convivencia dentro del ámbito del Derecho Privado. Comprende, además, la organización política de la sociedad y de las relaciones del Derecho Público.

Lo anterior genera el Estado de Derecho, y para que éste exista, es necesario que el gobierno y los gobernados estén sometidos al Derecho que nace del imperio de la Constitución, de su Supremacía y de su vigencia, asimismo, que los gobernados, cualquiera de ellos, se encuentre en condiciones de oponer esa supremacía y esa vigencia Constitucional en contra de cualquier acto de autoridad que vulnere o afecte sus garantías.

Al respecto la Corte señala:

"CONSTITUCIÓN, SUPREMACÍA DE LA. ES UN DERECHO PÚBLICO INDIVIDUAL. FUENTES Y EVOLUCIÓN DE ESTE DERECHO.- Es lógico contemplar que cuando los quejosos, en amparo, reclaman la violación al artículo 133 de la Constitución Política de México, están planteando, a la consideración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, diversas cuestiones constitucionales que es inaplazable discernir, con el fin de valorar, en su caso, si la supremacía constitucional es un derecho constitucional que entra en el ámbito de los derechos del hombre instituidos, por dicha Constitución, y si puede efectuarse, ese derecho fundamental, en perjuicio de una persona física o moral.

La enunciación de esas cuestiones, obliga a contemplar del principio de la supremacía de la constitución, dentro de las legalidades mexicana y extranjera, e, incluso, dentro de la Teoría de la Constitución, para poder encarar su significación y alcances como derecho fundamental del individuo.

Frente al Derecho Público Europeo, de tenaz y tradicional resistencia para incertar, en sus cláusulas constitucionales positivas, una norma que reconozca la supremacía de la Constitución, con respecto a los actos que en ejercicio de su soberanía expidan o dicten los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de un Estado, al Derecho

Público de las Américas (Argentina, Colombia, Estados Unidos, México, Uruguay y Venezuela) hasido expresamente consistente, desde su nacimiento hasta ahora, de una evolución positivamente ascendente en favor del principio de la supremacía constitucional, al consignarse, en los textos de las diversas Constituciones de varios de los países americanos, los antes nombrados, aquel principio, que ha adquirido la categoría política de ser un derecho fundamental del hombre manifestado en la proporsión de que 'nadie podrá ser privado de sus derechos' (artículo 14 de la vigente Carta Política de México), y, entre esos derechos tiene valor primordial, el derecho a la supremacía de la Constitución, reconocida como la norma normarum y estar sobre cualquier acto de tipo legislativo, o bien de la administración pública o de naturaleza judicial que desconozca, viole o se aparte del conjunto de cláusulas y principios estructurales del orden constitucional positivo de una Nación.

La Constitución de los Estados de América, del 17 de septiembre de 1987, en su artículo VI, párrafo segundo, es el primer Código Fundamental de una Nación que llegó a establecer, en una norma constitucional positiva, que la Constitución es la Ley Suprema de la Tierra y está por encima de las leyes federales y locales y de los tratados o actos de cualquiera otra autoridad y los 'jueces en cada

Estado, estarán sujetos a ella, a pesar de lo que en contrario dispongan la Constitución o leyes de cada Estado'.

La doctrina y jurisprudencia norteamericana, lo mismo en las lucubraciones de Story que en las de Kent, en el siglo pasado, que en las de Corwin, en este siglo, son de inconvertible recidumbre sobre la supremacía de la Constitución frente a cualquier ley federal o local en pugna con ella, o en un punto a los actos que la contradigan y realicen los otros poderes federales o locales de los Estados Unidos. Los precedentes de la jurisprudencia de la Corte Suprema, desde el año de 1816 hasta la fecha, han mantenido, igualmente, la supremacía de la Constitución contra cualquier acto de autoridad que trate de desconocer el alcance y significado evolutivo de sus cláusulas, como quiere, Crowin, en sus valiosos comentarios en orden a este tema.

La teoría de la Constitución en México ha sido siempre irrefragable firme en torno de la supremacía de la Constitución, como norma fundamental y primaria en el ejercicio del poder público, y en uno de los elementos integrantes de esta supremacía está presente en el artículo 376 de la Constitución de Cadíz del 19 de marzo de 1812 y su trazo es más patente en el artículo 237 de la Constitución de Apatzingan del 22 de octubre de 1814.

Escindido nuestro Derecho Público del siglo XIX, por las corrientes doctrinarias que lo informan, esto es, la Teoría del estado Federal, siempre progresivamente en superación, y la ideológica del Estado Unitario, acogida por el pensamiento conservador, cada vez se hizo más notable, en el Derecho Público Mexicano, el régimen constitucional federal insitituído a partir del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824, respetando, después, por la primera de nuestras Constituciones Federales, la del 4 de octubre de aquel año de 1824, y restituido, definitivamente, por el Acta de Reformas del 18 de mayo de 1847 y por las Constituciones del 5 de febrero de 1857 y de 1917, que adoptaron, ininterrumpidamente, el principio de la supremacía de la constitución, determinando en textos expresos, e insitituído también, al través de otros factores integrantes de la Teoría de la Supremacía Constitucional como los on los concernientes a que la Ley Fundamental de un estado debe ser expedida por el Poder Constituyente del Pueblo y a que su revisión debe ser confiada a un órgano especial, diverso al previsto para la elaboración de las leyes ordinarias.

Procede invocar, para los efectos de este principio de la supremacía constitucional, que si el Acta que creó el Estado Federal en México, la ya comentada del 31 de enero de 1824, instituyó, en su artículo 24, que 'las Constituciones

de los Estados no podrán oponerse a esta Acta ni a lo que establezca la Constitución General', ésta, las del 4 de octubre del nombrado año de 1824, lo regula con mayor extensión y más amplios alcances, cuando en las fracciones I y II de su artículo 161 decreta que los Estados de la Federación están obligados a 'organizar su Gobierno, y administración interior, sin oponerse a esta Constitución, ni a la Acta Constitutiva' y a 'guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes generales de la Unión y los Tratados hechos o que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la Federación, con alguna potencia extranjera.'

El Acta de Reformas del 18 de mayo de 1847 da cabida a esta noción de la supremacía constitucional, en los artículos 22, 23, 24, 25 y 28, pero sin que deba desconocerse que es el Proyecto de Constitución del 16 de junio de 1856, formulado por Ponciano Arriaga, León Guzmán y Mario Yáñez, el que habrá de considerar, en su artículo 123, que la Constitución, las leyes del Congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados de hechos o que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación de dicho Congreso, seerán la Ley suprema de toda Unión, y los jueces de cada Estado se arreglarán a ella, a las leyes federales y a los tratados, a pesar de las disposiciones en

contrario que puedan haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

El Congreso Constituyente de 1856-1857, aprobó, por 79 votos, la norma sobre la supremacía de la Constitución, que se convirtió, después, en su artículo 126 y en el 133 de la Ley Fundamental de la República, actualmente en vigor, que sancionó el Congreso Constituyente de 1916-1917, por el voto unánime de los 154 Diputados que concurrieron a la sesión pública del 25 de enero de 1917, quienes se manifestaron conformes con el dictámen presentado por Paulino Machorro y Narváez, Heriberto Jara, Arturo Méndez e Hilario Medina, a fin de que se restituyera, a la Constitución en formación, el artículo 126 de 1857, suprimido en el Proyecto de Constitución propuesto por don Venustiano Carranza.

Así pasó a formar parte del acervo de los principios integrantes del régimen constitucional del Estado Federal en México, el de la supremacía de la constitución, prevalente frente a cualquier ley, federal o local, o frente a cualquier tratado, o a los actos que estén en pugna con la misma Constitución y provengan de alguna otra autoridad federal o local, administrativa, judicial o del trabajo, siempre con la mira, como se expresó desde el año de 1856, de que la supremacía constitucional sirviera de 'salvaguarda del Pacto Federal'.

Entre los sistemas que han pugnado por el principio de la Constitución, Inglaterra no lo ha consignado jamás en algún texto expreso de sus flexibles leyes constitucionales, a pesar de que lo han reconocido la doctrina y los tribunales ingleses, a diferencia de Francia, que sin adoptarlo categóricamente, desde la Declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano, del 24 de agosto de 1789, consideró a la rigidez constitucional base indirecta de la supremacía de la Constitución, puesto que por medio de la institución del Poder Constituyente del Pueblo, como único titular de la soberanía para aprobar y expedir la Constitución, se apoya la noción de la superioridad de ella frente a las leyes ordinarias. Sin embargo, no puede negarse que este país no ha sido partidario de que en una cláusula positiva de sus Constituciones es la ley suprema, aunque Italia le dé ya relativa información en su(artículo XVIII de las disposiciones transitorias y finales.)

En verdad: el sistema francés, de repercusión universal por su observancia en muchos Estados de Europa y del resto del mundo, ha insistido en la doctrina de la super legalidad constitucional, páginas 304 a 310, al través del principio teórico de la concepción de que la Constitución es una super ley, por ser ella decretada por el Poder Constituyente del Pueblo y no poder ser reformada por los procedimientos decretados para la expedición,

modificación y adición de las demás leyes de un país, sino sólo algunas veces exige que su aprobación se haga por el pueblo, por medio del referéndum o del plebiscito.

Sólo el Derecho Público de Estados Unidos, desde el año de 1787, como pocos años después lo hará el de México, en su Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824 y, más concretamente, a partir de la Constitución del 5 de febrero de 1857, han influido en la Teoría de la Constitución que exige la declaración expresa, en un precepto de ella, de que dicha Constitución es una norma suprema, aunque, desde luego, en directa conjunción con los otros elementos que integran la doctrina de la supremacía constitucional, como lo son el de sujetar su reforma al Órgano Revisor de la Constitución, con la observancia de un procedimiento especial; a que la aprobación y expedición de la propia Constitución quede exclusivamente confiada al Poder Constituyente del Pueblo; y a que su respeto o reparación en caso de haberse infringido sus normas, se haga por un procedimiento especial que, en el sistema constitucional de México, es el juicio de amparo, ejemplo de institución sobre la materia.

La supremacía de la Constitución en México estriba en estar, ésta, sobre cualquier ley federal o tratado inter-

nacional, o sobre cualquier ley local que esté en pugna con ella, sin que ninguno de los actos del Poder Público administrativo o del Poder Judicial, federal o local, que no tengan lugar en un juicio de amparo, queden fuera de esta supremacía constitucional mexicana, por encarecer que la Constitución está por encima de cualquier otra ley o tratado, o de cualquier otro acto del poder público que lo contradiga o la viole, y lo que define, en su esencia más nítida, esta supremacía de la constitución, en su expresión como un derecho individual público de la persona humana o de las personas morales, en punto a que cualquier desconocimiento de ella o infracción a sus normas es encomendado y es reparado por medio del juicio de amparo."

Amparo en revisión 5369/67.- María Martín del Campo viuda de Vidales.- 16 de junio de 1970.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza.

Amparo en revisión 3642/58.- José Barajas Calderón y coagraviados.- 16 de junio de 1970.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza.

Amparo en revisión 4759/58.- Tomás Urruti Desentis y coagraviados.- 16 de junio de 1970.- unanimidad de 4 votos.- Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza.

Amaparo en revisión 7820/58.- Federico Ruiz Fulcheri y coagraviados.- Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza.

Por consiguiente, la subsanación de una transgresión a la Ley Fundamental, da procedencia al juicio de garantías, toda vez que la interpretación de las leyes corresponde a los tribunales de justicia. Una ley implica un tribunal, no sólo para garantizar su ejecución respecto de los ciudadanos, sino para acomodarlas a los hechos; en otros términos, para determinar su significación precisa y para aplicarla a las circunstancias de un caso en particular. El legislativo, cuyas leyes tienen siempre un carácter general, se apoya en un poder de interpretación. De ahí se infiere que cuando una ley del Congreso está en contradicción con la Constitución, la cuestión debe ser interpuesta por los tribunales, no sólo porque se trata de una cuestión de interpretación legal, sino porque no hay ninguna otra autoridad capaz de tomar una decisión en este punto.

El Congreso no puede hacerlo, toda vez que el mismo es parte interesada; si una asamblea como el Congreso estuviera autorizada para decidir respecto del carácter constitucional de sus leyes, desde luego sentenciaría en su favor, y, por otro lado, semejante solución tendría por consecuencia poner la Constitución a merced de su voluntad. El Poder Ejecutivo tampoco puede ser tomado como árbitro,

porque no es jurisconsulto, y hasta puede estar personalmente interesado.

Porque la defensa constitucional recae en el Poder Judicial, toda vez que sólo él puede tener a su cargo la tarea y la función de mantener como voluntad operante la voluntad jurídica en que se convierte la voluntad constituyente al adquirir la forma de normación constitucional.

En concreto, cuando se dice que el Poder judicial es el encargado de defender la Constitución, se dice también que es el encargado de cumplir la voluntad constituyente, impresa en los preceptos de la Constitución, y en tal carácter asume jerarquía de poder jurídico superior al Poder Legislativo y al Ejecutivo, por la misma razón de que la Constitución es superior a la ley y al decreto.

Sin embargo, la función del Poder Judicial, se limita a la aplicación del derecho constitucional, pero al hacerlo genera un equilibrio de equidad y justicia cuando le es menester enfrentarse con las leyes y los decretos, a los cuales debe imponer la supremacía constitucional, en nombre del Poder Constituyente.

Por lo mismo, la defensa constitucional es una

función jurídica de naturaleza jurisdiccional, la cual incumbe su aplicación a la autoridad instaurada, por la misma Carta Magna, para tal efecto.

2.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Situación en que incurre el Consejo Tutelar, al instaurarse como "juez y parte", dentro del procedimiento.

Para señalar lo anterior, es menester remitirnos, primeramente al clausulado número 40, de la Convención de los Derechos del Niño, mismo que es firmado y ratificado por México, el día 26 de enero de 1990, y que a la letra dice: 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuseo declare culpable de haber infringido esas leyes..., b) ...se le garantice por lo menos lo siguiente..., iii) Que la causa será dirimida sin demora por autoridad u órgano judicial competente...

La autoridad judicial competente, la indica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21, que expone: La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial... Disposición que se establece en razón del principio de separación de

poderes y en función de la naturaleza de los bienes jurídicos tutelados, entre los que figuran uno de mayor jerarquía, la libertad; más adelante, el mismo precepto en cuestión, impone: ...el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público...

Con este preambulo, dare cabida al analisis por partes del cuestionamiento, para llegar al punto clave del problema, con sus consecuencias.

Primeramente, enfocando a los Poderes en su separación y finalidad.

Abarquemos, pues que el Poder es un instrumento necesario para que una o un grupo de personas tengan la facultad de obligar a otra u otras a realizar una conducta; con el fin u objeto de que las autoridades tengan justificación de ser, y, en suma, dan su razón de ser, o su explicación, a los hechos del caso en concreto.

De no ser así, estaríamos como en la antigüedad en la época de uno de los legisladores y jueces más grande que ha conocido la humanidad, Moisés, mismo que estudio Derecho en los Códigos legales Egipcios y en el Código de Hammurabi, en Tebas, con el fin de servir mejor a su pueblo. Luego, Moisés habría de recibir directamente de manos Divinas,

según la Biblia (Éxodo, 20 y Deuteronomio, 5), un decálogo de leyes sagradas.

Como líder de su pueblo, Moisés tenía la necesidad de gobernar y, especialmente, de impartir justicia. Moisés se sentaba a la orilla de un manantial o agua del juicio, cerca de donde se asentaba la comunidad errante y escuchaba pacientemente -por largas horas- a quienes se acercaban ante él en demanda de justicia.

Eventualmente, el número de demandantes y los problemas a resolver eran mayores que sus fuerzas. Y, cuando por alguna razón, debía hacer investigaciones especiales en el caso, el veredicto se veía postergado en forma indefinida, frecuentemente por la necesidad de continuar atendiendo otros asuntos distintos.

Llegó un momento en que, como era lógico, su pueblo empezó a disgustarse no solamente por la lentitud en la administración de la justicia, sino por fallos a veces erróneos y precipitados.

--Pero, mi querido amigo -le decían-, ¿cómo puedes tener tan poco sentido práctico? <...> busca entre tu pueblo a hombres rectos y juiciosos, que gocen de buena reputación, y confíéreles el cargo de jueces sobre un número determinado

de gente <...>

--Pero es que los jueces aceptarían presentes y darán la razón a los impíos -contestó Moisés- ...los obsequios hacen ciegos a los hombres y hacen fracasar la causa de los justos.

--Tendrás que soportar un poco de eso... con tal que impere una justicia relativa y exista ley y orden, aunque los obsequios y prendas son de gente ordinaria; pero después de todo, también el pueblo es ordinario, y por eso acepta y le agrada lo ordinario. Por otra parte, si un hombre recibe un fallo injusto debido a que el juez ha sido venal, puede seguir el trámite rutinario y acudir al juez más alto. Este último es el que recibe mayor cantidad de dádivas, y en consecuencia tiene una mente más despejada y por lo tanto dará siempre un fallo justo, siempre que el litigante no se haya cansado primero. (Tomás Mann: Las Tablas de la Ley). (12)

Este ilustrativo pasaje, un tanto cínico, nos muestra básicamente la división de las jerarquías, el cual constituye un magnífico pretexto para reflexionar sobre el -----

(12) REVISTA: El Mundo del ABOGADO: Año 2, Núm. 10. enero-febrero, Ed. Grupo Siete Comunicación, pág. 53.

estado actual de nuestra administración de justicia y de dónde emerge, como veremos a continuación.

Como ya mencioné, tenemos tres clases de Poderes, el Ejecutivo, el Judicial y el Legislativo; en el que cada poder tiene potestad propia, sin ser supremos, desde luego, dentro de su estatus institucional. Cuando se mantiene en ella se determina y actúa por sí misma, sin estar subordinado a ningún otro.

Lo anterior se da conforme a lo establecido por el artículo 49 de la Constitución, mismo que establece: ...No podrá reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo...

De lo anterior, inferimos, que al Poder Ejecutivo, le es facultativo, entre otras ordenanzas, y dentro del ámbito jurisdiccional, la de acusar mediante el ejercicio de la acción penal, la cual la ejerce el Ministerio Público, por que si bien es cierto que dentro del procedimiento tuelar, en el Estado de México, no se especifica con claridad, la aplicación del ejercicio de la acción penal, sino que se dice que se aplican medidas de corrección disciplinaria, es de entenderse que tienen el mismo significado en el ámbito penal, porque existe una privación

de libertad del menor; por consiguiente conforme a las facultades del Poder Judicial encontramos que le es conferido la de determinar, decidir o resolver.

Sin embargo, dentro de la esfera del Consejo de Menores, en su integración, no se contempla tal situación, toda vez que las atribuciones de acusar y decidir, le es facultativo al mismo órgano, así lo dispone el artículo 18 de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores, para el Estado de México, que a la letra dice; Los consejos de menores y las preceptorías juveniles son autoridades que con autonomía plena conocerán y resolverán la situación jurídica de los menores que cometan infracciones o faltas, respectivamente, y tendrán las atribuciones siguientes:

I. Instaurar el procedimiento y dictar las resoluciones técnico-jurídicas y definitivas, que resuelvan la situación de los menores;

II. Supervisar el cumplimiento de la legalidad del procedimiento;

III. Conciliar al menor con la víctima, y a las partes sobre el pago de la reparación del daño; y

IV. Las demás que determinen otros ordenamientos

El comisionado, de acuerdo al artículo 38, de la misma Ley en comento, dispone: La representación de quienes resulten afectados por las conductas de los menores corresponde al Comisionado, a quien le compete:

I. Promover la incoacción del procedimiento.

II. Solicitar el pago de la reparación del daño causado por las conductas antisociales de los menores.

III. Rendir las pruebas de la existencia de las conductas antisociales;

IV. Solicitar la aplicación de medidas de orientación, protección, tratamiento rehabilitatorio o asistencia; y

V. En general, hacer las promociones dentro de los procesos.

Por otra parte, en el artículo 30 de la misma Ley, expone: las preceptorías juveniles desarrollarán las acciones de prevención social y llevarán a cabo las actividades tendientes a disminuir los síntomas que puedan constituir una conducta antisocial...

Y, por último, en el artículo 32, fracción IV, último párrafo, de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores, para el Estado de México, argumenta: ...En los casos en que se tengan indicios de la existencia de datos que acrediten los elementos que integran la infracción o falta y la probable responsabilidad del menor externando bajo las reservas de ley, se podrá solicitar al Ministerio Público su presentación, fundando y motivando la solicitud.

Dentro de estos preceptos, se establece una organización poco alternativa, toda vez que el Ministerio Público es "una institución del Estado dependiente del Poder Ejecutivo, que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignen las leyes."⁽¹³⁾ Mismo que tiene su sustento en el artículo 21 Constitucional, quien busca garantizar un Estado social de derecho.

Por consiguiente, de acuerdo a los numerales descritos, el titular de la acción penal en contra de los infractores infanto-juveniles es el consejo de menores; el comisionado en turno, integrará la averiguación previa; y que la preceptoría juvenil o el consejo unitario, determinará el ejercicio de la acción penal en contra del

(13) COLIN SÁNCHEZ GUILLERMO: Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, ed. 4ª México, pág. 86.

menor y a nombre del consejo. Mismos que también son dependientes del Poder Ejecutivo.

Primeramente, la organización la marca la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar:

"ORGANIZACIÓN JUDICIAL.- Una de las más trascendentales innovaciones que en ella hizo la Constitución de 1917, es la que los jueces dejan de pertenecer a la policía judicial, y sean jueces exclusivamente."

<Ejecutoria visible en el tomo II, pág. 83, bajo el rubro: amparo penal en revisión, Harlan y coacusados, 9 de enero de 1918, unanimidad de 11 votos.>

Segundo, los preceptos de la Ley Adjetiva, son inconstitucionales, por las siguientes causas: a) Por ser el consejo de menores parte acusadora y juzgador; b) Porque quien ejerce de la acción penal es el consejo de menores y no, el Ministerio Público quien es su único titular, y c) Porque ante la ausencia del ejercicio válido y lícito de la acción penal, no hay base constitucional y transgrede el Tratado Internacional sobre los Derechos del Niño, en su cláusulado 40, inciso b), fracción iii, para el procedimiento. Todo ello en contra de los dictados del

artículo 21 de la Ley Fundamental, así como el artículo 76, fracción I, de la misma Carta Magna, toda vez que este precepto último argumenta la aprobación de los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo, por parte del Senado, y da seguimiento al mismo, en su aplicación.

Ahora bien, también existe en el artículo 69 de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores, para el Estado de México, una transgresión a la Constitución que hace procedente el juicio de amparo, en cuanto a que señala, en su párrafo II: 'si el menor no aude, se libraré orden de presentación la que deberá solicitarse al Ministerio Público, para que éste a su vez, formule la petición correspondiente a la autoridad judicial, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'

Dicho numeral, transgrede a la Ley Fundamental, toda vez que quien autoriza la orden de presentación no es el autoridad judicial competente, previo ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público, sino una autoridad administrativa es la que la hace, todo esto en contra del artículo 16 de la Carta Magna. Cabe hacer mención que aquí el legislador quiso darle procedencia constitucional, sin embargo, de acuerdo a lo antes expuesto no lo consiguió.

menor inculpaden un plazo de setenta y dos horas; de precisar por qué delito o delitos se le juzga y las pruebas que sustentan que la conducta es delictiva y su presunta responsabilidad penal."(14)

Por otro lado, la Corte señala:

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. A ningún procesado podrá restringirse su libertad personal, por más de tres días, sin que en su contra se dicte un auto de formal prisión, pues lo contrario importa una violación al artículo 19 constitucional."

<Ejecutoria visible en el tomo XV, pág. 233, bajo el rubro: amparo penal en revisión, José de Jesús López, 21 de julio de 1924.>

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. De la concordancia de los artículos 14 y 19 constitucional, se desprende que el auto de formal prisión es una de las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que el proceso se apoya fundamentalmente en la estimación que del acto delictuoso haya hecho el juez de la causa; y como semejante clasificación debe comprender las circunstancias de tiempo, (14) Ob. cit. págs. 97 y 98

Así lo expresa la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"ORDEN DE APREHENSIÓN. No se podrá librar ninguna, a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado."

<Tesis visible en el Apéndice 1917-1957, Tomo L, pág. 396, bajo el numero 320. Quinta Época.>

Por otra parte volviendo al numeral 30 de la Ley en comento, prevé que las preceptorías juveniles al determinar el ejercicio de la acción penal o lo que es lo mismo, de las acciones de prevención social, dicta una resolución donde dispone la continuación del proceso y si el menor debe quedar internado en las Escuelas de Rehabilitación, estableciendo los fundamentos legales y técnicos que den origen a ella.

Al respecto el amparista Jorge A. Mancilla, señala: "La disposición no satisface las exigencias del artículo 19 constitucional, de resolver la situación jurídica del

lugar y modo de ejecución del acto criminoso, y tales datos deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculpado, para establecer la materia del juicio penal, resulta que todo proceso en que haya sido omitido el auto de formal prisión, carece de la base esencial para seguirse el juicio; en consecuencia, cuando se dicte una sentencia sin que exista auto de formal prisión, se violan las garantías del acusado, sin que para conceder la protección federal, sea obstáculo que dicha sentencia haya causado ejecutoria."

<Amaparo penal directo 3,086/29.- Alberto Quiroz Mejía.- 16 de enero de 1931, en el Tomo XXXI, de la pág. 274.>

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN, REQUISITOS DE FORMA Y DE FONDO DEL. El artículo 19 constitucional señala, para motivar un auto de formal prisión, requisitos de forma y requisitos de fondo, que es preciso cumplimentar en un mandamiento de tal naturaleza, para que éste no resulte violatorio de garantías, debiéndose anotar, como de los primeros: a) el delito que se impute al acusado y sus elementos constitutivos; b) las circunstancias de ejecución, de tiempo y de lugar, y c) los datos que arroje la averiguación previa; y como de los segundos: que estos datos sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer

probable la responsabilidad del inculpado. Y por 'los datos que arroje la averiguación', debe entenderse el conjunto de antecedentes necesarios para llegar al conocimiento de un hecho criminoso o de una conducta antijurídica, o bien de testimonios, documentos o fundamentos que conduzcan a igual conocimiento."

<Sentencia de Amparo visibel en el Tomo XCVIII, pág. 753, bajo el rubro: amparo penal en revisión 2,772/48.- Crispin Aguilar.- 25 de octubre de 1948. Los demás criterios se ubican en el Tomo XXIX, pág. 1012, bajo el rubro de amparo penal en revisión 2,332/28.- Santiago Antuñano.- 16 de julio de 1930; y, en el Tomo CVII, pág. 2531, bajo el rubro: amparo penal en revisión 4,506/49, Luis Espinosa de Anda.- 25 de octubre de 1950.>

Ahora bien, si nos trasladamos al organigrama del procedimiento tutelar, para el Estado de México, del presente trabajo de tesis encontraremos que la sanción, mediante la aplicación de una medida correccional, la aplicará el Consejo de Menores, al respecto Jorge A. Mancilla, expone: "En el proceso para menores, la sanción penal la impone el Consejo de menores.

Tales sentencias son contrarias a los dictados del artículo 21 constitucional, pues la responsabilidad penal

sólo la puede fijar la autoridad judicial competente."⁽¹⁵⁾

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expone:

"ACCIÓN PENAL. Su ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público; de manera que, cuando él no ejerce esa acción, no hay base para el procedimiento; y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercido por el Ministerio Público, importa una violación de las garantías consagradas en el artículo 21 constitucional."

<Jurisprudencia número 6, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Segunda Parte I, Primera Sala, pág. 15.>

Por consiguiente, si bien es cierto, que las medidas dictadas por el Consejo de Menores, son aplicables con la finalidad de reeducar y corregir al menor infractor, debido a su inimputabilidad, conforme a su minoría de edad, también es cierto, que existe una privación de su derecho a la libertad, misma que debe ser sujeta a un procedimiento en el que la autoridad goce de ser competente. Esto es, conforme a lo establecido por la Constitución y a lo acordado en el (15) MANCILLA OLANDO JORGE ALBERTO: op. cit., pág. 100.

Tratado Internacional celebrado con México, el cual firma y ratifica el 26 de enero de 1990, sobre la Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 40, inciso b, fracción iii.

Y, más aun, en el artículo 73 de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores, para el Estado de México, argumenta en relación a la prescripción, lo siguiente: 'Los plazos para la prescripción de la aplicación de las medidas de orientación, asistencia y de tratamiento rehabilitatorio serán igualmente continuos y se contarán desde el día en el que el menor con conducta antisocial, aun cuando haya cumplido la mayoría de edad, se sustraiga de la acción de la Escuela de Rehabilitación o de las preceptorías juveniles.'

De acuerdo al numeral, el Consejo de Menores puede establecer sanciones privativas de la libertad, que rebasen los cuarenta años de prisión, la cual es la penalidad mayor según el artículo 26 del Código Penal, vigente para el Estado de México; pueden imponer penas mayores que en abstracto prevé la Ley Sustantiva para castigar el delito; y, lo más grave, aun cumpliendo dieciocho años el menor, puede ser objeto de la medida represiva, no obstante que por su edad, el Tribunal de Menores ya no tiene jurisdicción, conforme a su artículo 4º, de la misma Ley en comento.

Ello es contrario al principio de legalidad. Toda vez que como lo señala el tratadista Jorge Reyes Tayabas, en base a los principios rectores para la función jurisdiccional en materia de amparo, expone: "...El principio de acto de autoridad.- El juicio de amparo no procede contra actos de particulares. La Suprema Corte y los Tribunales Colegiados se han encargado de emitir criterios para ajustar el concepto de autoridad a términos reales y no formales, pues si bien genéricamente el acto de autoridad es unilateral, imperativo y coercitivo porque su acatamiento puede imponerse forzosamente, lo que importa, esencialmente, es proteger a los gobernados contra la actuación de los órganos que usando facultades que la ley les concede o atribuyéndoselas sin que jurídicamente les correspondan y aun sin disponer del uso de la fuerza pública, violan en perjuicio de quienes no pueden eludir la trascendencia de la actuación inconstitucional, de ahí que, para los efectos del amparo, quepa tener como autoridades responsables a órganos no estatales y a funcionarios de hecho. (16)

Para lo anterior la Corte, expresa:

"AUTORIDADES DE DERECHO Y AUTORIDADES DE HECHO. CONTRA AMBAS PROCEDE EL AMPARO.- El artículo 1º de la Ley de

 (REYES TAYABAS JORGE: Derecho Constitucional Aplicado a la Especialización en Amparo. R.R. Themis, ed. 3ª, 1996, págs. 203 y 204.

Amparo establece que el juicio de garantías es el medio de defensa que tienen los particulares contra cualquier acto que vulnere sus garantías individuales, ya sea que los actos provengan de una autoridad de derecho o de hecho, puesto que ejercitando dicha acción es como puede lograrse la reparación a la violación de la garantía de legalidad consistente en que una autoridad actúe sin tener facultades para ello, es decir, como autoridad de hecho. Por lo que cuando un órgano no gubernamental ordena el cumplimiento de determinados actos a otras autoridades, está autando como autoridad para los efectos del juicio de amparo, independientemente de las facultades que la ley le asigne."

<Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, pág. 520.>

"AUTORIDADES QUIENES LO SON.- Este tribunal estima que para los efectos del amparo, son actos de autoridad todos aquellos mediante los cuales, funcionarios o empleados de organismos estatales o descentralizados pretenden imponer dentro de su actuación oficial, con base en la ley y unilateralmente, obligaciones a los particulares o modificar las existentes, o limitar sus derechos."

<Informe de 1981. Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, página 29.>

Ahora bien, si bien es cierto, que las medidas dictadas por el consejo de menores o las preceptorías juveniles, son aplicables con la finalidad de reeducar y corregir al infractor infanto-juvenil, y, por tal circunstancia no es impugnabile mediante el juicio de amparo, también es cierto que existe privación de derechos del menor, entre ellos el de mayor gerarquía "la libertad", misma que se da en contra de la voluntad del menor, situación que debe ser aplicable por autoridad judicial competente. Por consiguiente, dada la naturaleza jurídica de la Ley en comento, integra a la norma con alcances que no contempló, determinando así el caso concreto.

En conclusión, la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores, vigente para el Estado de México, es inconstitucional, toda vez que existen violaciones en lo sustantivo, que generan vicios en el procedimiento, y repercuten en la resolución definitiva, situación que hace procedente al juicio de garantías.

2.2. GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD.

Para hablar de las garantías de seguridad jurídica y de legalidad, es importante trasladarnos a la defensa constitucional, ya que ésta puede ser hecho desde cualquier sector de la vida pública en nuestro Estado de Derecho, y su

eficacia reside, conjuntamente en la bondad de las instituciones creadas para ese fin, así como en la idoneidad cívica de los ciudadanos para el ejercicio de su ciudadanía. Sin embargo, nuestro tema es la defensa de la Constitución en su aspecto institucional, sin perjuicio de expresar aquí, que la conducta por falta de instituciones adecuadas, como la bondad de las instituciones, concurre a la conformación espiritual de un pueblo y de su modalidad cívica, creando la aptitud necesaria para la defensa del derecho.

Señalo la defensa constitucional, porque es indudable que en ella se encuentran las garantías de seguridad jurídica y de legalidad, misma, que dentro de la Ley Fundamental, nace el ordenamiento jurídico en que la juridicidad reposa.

Por lo mismo, toda función jurisdiccional, de cualquier naturaleza que ésta sea, tiene por objeto la aplicación del derecho, y, en consecuencia, la defensa del orden jurídico institucional, es decir, la defensa de la Constitución; pero existe una forma específica y directa de realizar esa defensa, la que radica en el control ejercido por los ciudadanos sobre las funciones asignadas a los poderes constituidos y señalados en su artículo 49.

De tal suerte, que están investidas de formalidades,

en la que incurre la principal, la separación de funciones y el control recíproco de poderes. Por consiguiente son consecuenciales, es decir, cuando son relativas a la responsabilidad legal y moral.

En donde, el fin inmediato de las garantías formales, puede resumirse así: "impedir el abuso del poder social por medio de obstáculos materiales, resultantes de las formas en que cada función está asignada. Los diversos modos de acción se relacionan todos con un solo principio: división del poder"⁽¹⁷⁾

Más adelante señala también: "son las que actúan por medio de ciertas consecuencias adheridas a los actos de los funcionarios. Esas consecuencias pueden ser, y son, de dos especies, a saber: de los bienes o de los males, de las recompensas o de las penas. Cuando un funcionario tiene que esperar o tener semejantes consecuencias, se dice que es responsable."⁽¹⁸⁾

En este punto, el tratadista francés, habla expresamente de las consecuencias que genera el que la decisión y la acusación se reúnan en un mismo Poder, mismas que se traducen en vicios dentro del procedimiento,

(17) CHEVILLIER A.: Teoría de las Garantías Constitucionales, Tomo 2. Ed. Chevillier y Cía. París, 1938, pág. 4.

(18) Ibidem; pág. 36.

circunstancias que dejan en total indefensión al individuo, toda vez que se violan las garantías de seguridad jurídica y de legalidad.

Dentro de la garantía de legalidad, se encuentra la garantía de exacta aplicación de la Ley, en ésta implica la existencia del Estado de derecho, es decir, de la necesidad de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, en una ley que revista las formalidades esenciales de derecho.

Ahora bien, en el artículo 13 de la Constitución previene que no habrá leyes privativas ni tribunales especiales, con la cual establece que indirectamente el Congreso no es órgano enjuiciador, así como tampoco lo es el Poder Ejecutivo, dado que éste último, dentro de sus facultades extraordinarias, para legislar, no debe rebasar los límites de la delegación excepcional; y, más aun, no puede, en su alcance, contrariar o alterar las disposiciones de la Ley a la que está supeditada, la Ley Fundamental.

De lo anterior se desprende la necesidad de introducirnos al estudio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de fundar y motivar el propósito de hacer procedente el juicio de amparo, en el proceso tutelar.

2.2.1. ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

"...Nadie podrá ser privado de la vida, o de sus propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Como medio de legalidad el artículo 14 constitucional establece que debe preceder juicio a todo acto de autoridad que pueda traducirse en privar de cualquier derecho a un particular (hombre, mujer o niño), y que en este juicio se permita hacer uso de todas las defensas establecidas constitucionalmente.

Asimismo, el numeral descrito establece las bases que deben regir todo procedimiento con características jurídicas, mismas que recaen en las formalidades esenciales del procedimiento y que están contempladas en la Carta Magna, dentro de sus diversos clausulados.

De igual manera, establece la protección de los bienes tutelados como la vida, propiedades o derechos; mismos que dentro de los derechos existe uno de mayor jerarquía, el cual es el de la 'libertad' y, dentro del procedimiento tutelar, al declararse una medida que prive de

la libertad al menor infractor, debido al acto antisocial -- que cometió, en este supuesto y de acuerdo al artículo 14 de la Constitución, debe seguirse un juicio que reúna todas las formalidades esenciales del procedimiento, mismas que dan origen a los principios de equidad y justicia.

Esto es, porque el acto de autoridad que signifique la privación de la libertad del menor, sólo puede dictarse cuando previamente se ha vencido la resistencia del afectado por el hecho antisocial cometido, y, cuando ya se ha tramitado de manera contradictoria la pretensión de quitar o si de la oposición o defensa se debe concluir que el despojo, entendido éste en su acepción común de privar a uno de lo que tiene, no debe darse.

Por consiguiente, a toda privación de bienes o derechos debe preceder juicio seguido ante autoridad judicial competente, dentro de la cual se conceda una irrestricta facultad de defensa y a quien pueda sufrir la negación de éste derecho, pueda hacerlo valer mediante la procedencia del juicio de garantías.

Ahora bien, la conformación de un verdadero juicio lo establecen los artículos 13, 14, 16, 17, 19, 20 y 21 de la Ley Fundamental, y es en éstos en donde se manifiesta el conjunto de normas y formalidades que deben de revestir las

leyes secundarias, con la finalidad de que en cada caso en concreto, de modo sereno, impersonal y equitativo se imparta justicia en la resolución dentro de su resolución, así como la declaración de sus derecho.

De lo anterior se desprenden los elementos sustanciales de un juicio y las formas esenciales de todo procedimiento, las cuales versan en lo siguiente:

"PRIMERO.- Que al abrirse la secuela del procedimiento, el afectado tenga conocimiento de la iniciación de la instancia a fin de que esté en condiciones de defender sus intereses. Este conocimiento consistirá también que de los términos de las leyes vigentes o de los términos de la demanda se desprenda el contenido de la cuestión que va a debatirse y sea posible, de esta manera, saber cuáles serán las consecuencias que se producirán en caso de prosperar la acción intentada... que será garantía suficiente para el afectado, que en cada momento del desarrollo del procedimiento en que se vaya a dilucidar algún punto que determine una consecuencia que le afecte, el demandado tenga conocimiento de que va a hacerse así y se le den los medios de defensa encaminados a que pueda contrarrestar procedimientos irregulares...

SEGUNDO.- ...Es el que esté organizado por las leyes

que lo establezcan, de tal modo que el conjunto de afirmaciones referentes a hechos en que todo derecho se funda y de los que deriva toda secuencia, se prueben, se acrediten en el curso del procedimiento, en forma tal que quien sostenga una cosa, la demuestre y quien sostenga la contraria, pueda también acreditar su veracidad...

TERCERO.- Se nos presenta como forma esencial del procedimiento, la de que llegue un instante en que agotada la tramitación se dé oportunidad a los interesados, para que argumenten y condensen los resultados del procedimiento, presentando ante los ojos de la autoridad encargada de resolver, las conclusiones desprendidas a su juicio de la tramitación, y,

CUARTO.- Todo procedimiento debe concluir con una sentencia, que resuelva sobre las cuestiones relativas y que al mismo tiempo fije la forma de cumplir la resolución."⁽¹⁹⁾

Sobre éste criterio, las formalidades esenciales del procedimiento se cumplen cuando: a) Haciendo del conocimiento al posible afectado de la apertura del juicio, hecha por autoridad judicial competente; b) Otorgando el

(19) CRUZ MORALES CARLOS: Los Artículos 14 y 16 Constitucionales, Ed. Porrúa, México 1977, págs. 21 y 22.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

derecho a probar, el que se colma cuando las leyes establecen una forma para comprobar las afirmaciones y las contradicciones; c) El derecho a producir alegatos, y por último, d) El que la cuestión a debate se resuelva mediante una sentencia.

Cabe hacer mención que las medidas que dictan el consejo de menores, así como las preceptorías juveniles, tienen la calidad de una sentencia, toda vez que reúnen las características de la misma, así como tienen el mismo carácter de imputables.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expone:

"LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL PARA MENORES, ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA."

<Es considerada en la ejecutoria visible en el tomo CIII, Quinta Época, bajo el rubro de amparo en revisión 1,845.49.- Del 25 de febrero de 1950, en su página 124.>

Por lo que se refiere a las Formalidades Esenciales del Procedimiento, implican la tercera garantía integrante de la audiencia.

Y, se desglosan, primeramente, que la controversia a dirimir se resolverá por autoridad judicial competente, misma que tiene como obligación ineludible e inherente a toda función jurisdiccional, la de otorgar la oportunidad de defensa, en el derecho que declare, para que el individuo que vaya a ser víctima de un acto de privación, exponga sus pretensiones opositoras al mismo; toda vez que es indispensable que se conceda una segunda oportunidad, la de probar los hechos en que finque sus pretensiones opositoras.

Para lo cual, el Doc. Ignacio Burgoa, expone: "...cualquiera que éste sea, consigne dichas dos oportunidades, la de defensa y la probatoria, puede decirse que las erige en formalidades procesales, las cuales asumen el carácter de esenciales. En sentido inverso, si una ley procesal sólo consigna como formalidad una de tales oportunidades, lo que ocurre muy frecuentemente en varios ordenamientos positivos, ostentará indiscutiblemente el vicio de inconstitucionalidad." (20)

De la misma manera, la inobservancia de alguna de las exigencias procesales en que ambas formalidades se ostentan, está considerada por los artículos 159 y 160 de la -----

(20) BURGO ORIGUETA IGNACIO: Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa, México 1986, ed. 3ª, pág. 77.

Ley de Amparo, señalando como privación de defensa, dentro de esos supuestos, en perjuicio del quejoso.

Dentro del artículo 159, fracción X, de la Ley de Amparo, expone: "En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos, o del trabajo, se concideran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso; fracción X: Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal de trabajo, impedido o recusado, continúe conociendo del juicio..."

Por lo que toca al artículo 160, fracción X, de la Ley de Amparo, argumenta lo siguiente: "Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto. En los juicios de orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso.

En relación con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra

dice "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial... y en donde categóricamente faculta, al señalar: ...el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público.

Y, por lo que respecta al artículo 40, inciso b, -- fracción iii, del tratado Internacional sobre la Convención de los Derechos del Niño mismo que dice: "Los Estados Partes reconocen... b) Que todo niño que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acusa de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente: (ii) Que la causa será dirimida sin demora por autoridad u órgano judicial competente.

Los numerales antes expuestos, nos expresan con toda claridad, de acuerdo con lo ya manifestado en relación a la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores, vigente para el Estado de México, que ésta no reúne las formalidades esenciales que impone el artículo 14 de la Ley Fundamental; generando una transgresión a la misma e incurriendo en inconstitucionalidad.

Toda vez que al instaurarse el Consejo de Menores como "juez y parte" dentro del procedimiento, genera una obstrucción y un impedimento a la defensa del menor infractor, misma que le deja en estado de indefensión;

situación que implica violación a las formalidades esenciales del procedimiento, ya que no reúne los requisitos fundamentales de éstos.

Porque es obvio, que a todo acto de autoridad que resuelva el hecho, deberá tener facultades expresas y concedidas por la Constitución, mismas que serán imprimidas en la Ley Sustantiva, que las faculte para tal efecto.

A esto se refiere el debido proceso legal norteamericano, el cual es aquél que está de acuerdo con un conjunto de principios fundamentales de justicia y equidad, impregnados en la garantía de audiencia, mismo que se le relaciona con el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución.

Al respecto el tratadista Carlos Cruz, señala: "...el artículo 14 en su segundo párrafo no tiene significado, y equivocadamente se considera que consagra el derecho al proceso de la ley, lo que constituye una interpretación restringida de su alcance, ya que además del derecho previo al acto de privación, debe otorgarse a las partes la máxima posibilidad de defensa, y que cuando la ley o las autoridades las nieguen o restrinjan en cualquier forma, contrarían la literalidad del segundo párrafo del artículo 14 constitucional; por ello, cualquier ley o acto

de autoridad que conculque la posibilidad defensiva es inconstitucional, pero no existe el derecho a controvertir la justicia de la ley, su oportunidad o convivencia."(21)

Por consiguiente, si la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores, para el Estado de México, al contemplar casos de privación, debe regularse por todas y cada una de las formalidades esenciales del procedimiento, que permitan una mayor oportunidad de defensa en cuanto al menor infractor.

A este respecto la Corte, expone:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- si en él no se llenan las formalidades exigidas por la ley que se aplica, con ello se violan las garantías individuales del interesado y procede concederle la protección federal, para el efecto de que se subsanen las deficiencias del procedimiento."

<Tesis contemplada en la página 256 del apéndice 1917-1965, Tercera Parte.

----- Quienta Época:

(21) Ob. Cit. 51.

Tomo XXX, pág. 1361. Pastor Moncada Vda. de Blanco.

Tomo XXX, pág. 2405. Hamiltony Devine, S. en C.

Tomo XXX, pág. 2405. "Mexican Gulf Oil Company."

Tomo XXX, pág. 2405. "La Corona, Cía. Mexicana Holandesa, S.A."

Tomo XXX, pág. 2405. "Imperio", S.A. Cía. de Gas y Combustible.>

Más adelante la jurisprudencia señala:

"AUDIENCIA, ALCANCE DE LA GARANTÍA DE.- En los casos en que los actos reclamados impliquen privación de derechos, existe la obligación por parte de las autoridades responsables, de dar oportunidad al agraviado para que exponga todo cuanto considere conveniente en defensa de sus intereses; obligación que resulta inexcusable aun cuando la ley que rige el acto reclamado no establezca tal garantía, toda vez que el artículo 14 de la Constitución Federal impone a todas las autoridades tal obligación y, consecuentemente, inobservancia dejaría a su arbitrio decidir acerca de los intereses de los particulares, con violación de la garantía establecida por el invocado precepto legal."

<Informe de 1971, Segunda Sala, pág. 86.>

En otro orden de ideas, para manifestar la distinción entre el artículo 14 y 16 de la Ley Fundamental, la jurisprudencia lo manifiesta así:

"AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA, GARANTÍAS DE ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. DISTINCIÓN. ARTÍCULO 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- En los términos del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la audiencia previa a la emisión del acto de autoridad y el debido proceso legal, como garantías del gobernado, son de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos, sea de la vida de la libertad, propiedades, posesiones o derechos de los particulares, más no así cuando se trata de privar al afectado de alguno de sus bienes o derechos, pues tales actos se rigen solamente por la garantía de seguridad jurídica (fundamentación y motivación) que establece el artículo 16 constitucional."

<Amparo en revisión 1389/71.- La Libertad, compañía General de Seguros, S.A. y acumulado.- 4 de septiembre de 1975.- 5 votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez.- Secretaria: Fausta Moreno Flores.>

Con este preámbulo pasamos al estudio del artículo 16 de la Constitución Federal.

2.2.2. ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

"Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Este numeral contempla los requisitos de forma y de fondo que deben revestir los actos de autoridad, éstos, básicamente, deben estar fundados y motivados por autoridad judicial competente, para que surtan efectos legales.

A manera de ejemplo; ¿cómo puede fundar y motivar el Ministerio Público en los dos siguientes supuestos de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores, vigente para el Estado de México? contemplados el primero de ellos, en el artículo 32, fracción IV, segundo párrafo, que a la letra dice: "En los casos en que se tengan indicios de la existencia de datos que acrediten los elementos que integran la infracción o falta y la probable responsabilidad del menor externando bajo las reservas de ley, se podrá solicitar al Ministerio Público su presentación, fundando y motivando la solicitud." Y, en el segundo supuesto, expuesto por el artículo 69, párrafo segundo, expone: "Si el menor no acude, se librará orden de presentación la que deberá solicitarse al Ministerio Público, para que éste a su vez,

formule la petición correspondiente a la autoridad judicial, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Si de antemano en ambos preceptos no existe el previo ejercicio de la acción penal, realizado por el mismo Ministerio Público, quien es su único titular; veamos porqué:

En el primero de los supuestos descritos, existe la investigación en relación a los indicios de la existencia de datos que acreditan los elementos que integran la infracción o falta y la probable responsabilidad de menor, por parte del Consejo de Menores, facultad exclusiva del Ministerio Público, éste no ejerce la acción penal.

Al respecto la jurisprudencia señala:

"ACCIÓN PENAL. Su ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público; de manera que, cuando él no ejerce esa acción, no hay base para el procedimiento; y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercido por el Ministerio Público, importa una violación de las garantías consagradas en el artículo 21 constitucional."

<Tesis visible en el Apéndice la Semanario Judicial

de la Federación 1917-1985, Segunda Parte I, Primera Sala, tesis 6, página 15.>

"ACCIÓN PENAL. Corresponde su ejercicio al Ministerio Público y a la Policía Judicial, que debe estar bajo la autoridad de mando de aquél. Una de las más trascendentales innovaciones hechas por la Constitución de 1917, a la organización judicial, es la de que los jueces dejen de pertenecer a la policía judicial, para que no tengan el carácter de jueces y partes encargados, como estaban antes de la vigencia de la Constitución, de decidir sobre la responsabilidad penal y allegar, de oficio, elementos para fundar el cargo."

<Jurisprudencia visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Segunda Parte I, Primera Sala, tesis 5, página 11.>

Y, en el segundo de lo supuestos; quien libra la orden de presentación es una autoridad administrativa (el Consejo de Menores); y, dadas las características de aquélla es una privación de la libertad del menor, por consiguiente la atribución de realizarla es exclusiva de la autoridad judicial competente.

Dado lo cual, considero pertinente esclarecer lo que

es el concepto de fundamento: "es el principio o base de una cosa. Fundamentar, fundar. Razón, motivo de un juicio, apreciación. Establecer. Apoyar con motivos o razones... en donde la fundamentación está destinada a evidenciar justicia... En donde nuestra razón no es la norma de lo justo, sino el principio que conoce lo justo; y si se dice que el derecho del hombre nace de su razón, esto es porque necesita de la razón para conocer lo justo. ...Ahora bien, la racionalidad del poder consiste en su conformidad con la norma de la razón. Es así que la norma de la razón es siempre fuente del Derecho... porque solo ella puede hacer racional el poder en el sujeto que lo ostenta, y sojuzgar la razón del que está obligado a reconocerla."(22)

Esto es la base fundamental de lo que pretende alcanzar el artículo 16 de la Constitución, toda vez que su objetivo radica en el principio base de la acción, y, en la que sustenta su dicho en el fundamento y su motivo, porque ésto sostiene, cimienta y generaliza de manera justa y equitativa el acto de autoridad.

Por otra parte, el motivo desde el punto de vista de la filosofía del espíritu del derecho, es: "el motivo a la causa, razón o fundamento de un acto."(23)

(22) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA: Tomo XII, Fam-Gara, Ed. Driskill, S.A., Buenos Aires, 1980.

(23) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA: Tomo XIX, Mand-Muse, ob. cit.

Por consiguiente, lo que sustenta el fundamento y el motivo, es la plenitud del ordenamiento jurídico. Osea, fundamentar algo jurídicamente, implica develar el sosten o la razón de ser de ese algo, mismo que determina su origen y su sentido, en su motivación.

Esto es, que el motivo es el factor o móvil que determina a la voluntad para hacer o no hacer una cosa, (la intención <responsabilidad>), o ya bien, lo que mueve a la voluntad en la intención de un acto. Esto porque se requiere una actitud metódica, dentro de las finalidades concretas de los actos de autoridad.

Por ejemplo, como lo es en el caso en el que los jueces en materia civil, en el que tienen la imperiosa necesidad de indagar, en el orden de las motivaciones, si ha existido en el individuo o individuos ostentadores de un acto jurídico la finalidad de establecer relaciones jurídicas en el sentido de crear, modificar, transferir, conservar o extinguir un derecho.

Y, dentro del Derecho Penal, atiende dentro de una actitud metódica, a las finalidades concretas de los actos humanos tanto para la caracterización de un hecho delictivo como para la posterior determinación del grado de culpabilidad del sujeto responsable del mismo.

Dentro del Procedimiento Tutelar, y de acuerdo a la leyde Prevención Social y Tratamiento de Menores, vigente para el Estado de México; y en orden de interpretación, se contemplan dos asepciones: la primera es la infracción, que es la que está dentro del ámbito penal; y, la segunda: la falta, la cual está bajo las que regula el derecho civil.

Esto es, las infracciones son las tipificadas como delitos graves y no graves; y las faltas son las de índole de responsabilidad civil.

Cabe hacer mención, que las clasificaciones de motivos, en el sentido penal, pueden ser: "políticas, económicas, sexuales, sociales, psicológicas, etc. Estas en sentido amplio, han servido de base para los estudios que sobre la personalidad del delincuente realizan los jueces, para determinar su fallo; y, los doctrinarios para realizar investigaciones."(24)

Dado lo anterior, se manifiesta porque al no ser valorada la motivación con exactitud, el fundamento carecería de veracidad, toda vez que ambos están íntimamente ligados entre sí para una exacta aplicación de la justicia.

Por lo expuesto, podemos señalar que el artículo 16

(24) JIMÉNEZ DE ASLA ILLIS: Principios de Derecho Penal y el Delito, Ed. Sudamericana, Buenos Aires 1989, pág. 40.

constitucional, se da para equiparar la justicia en un hecho en concreto mediante la fundamentación y la motivación, de existir alguna irregularidad dentro del mismo, se crean vicios que generan violaciones al mismo, en tal supuesto el gobernado tiene la facultad inherente de impugnar los actos autoritarios que lo generen, argumentando lo que debiera ser su exacta aplicación, esto sin controvertir su derecho para eludir su responsabilidad dentro del contenido del acto, toda vez que su materia no se discute, se aplica; sino, el problema en cuestión, es, si las autoridades actuaron respetando las directrices que marca la Ley Fundamental.

Porque si la coerción es exclusiva de la autoridad y sólo el gobierno puede hacer cumplir sus decisiones, aun en contra de la voluntad de los destinatarios de éstas; nace aquí la necesidad del artículo 16 de la Constitución Federal.

Esto se mira en un reflejo, a través de la historia de la humanidad, en la que tiene como constante la lucha entre gobernantes y gobernados; por eso, cuando se produjo la Declaración Universal de los Derechos del hombre, pareció que se habían encontrado el justo medio entre la libertad individual y el ejercicio del poder, de tal suerte que las garantías individuales se consideraron lo mínimo y lo máximo a lograr frente al Estado, de esta forma la garantía de estos

derechos desde entonces significa equilibrio jurídico para muchos pueblos.

Los derechos sociales han sido un buen pretexto para hacer naufragar las garantías individuales, como lo es dentro del procedimiento tutelar en el Estado de México, toda vez que la tutela de los derechos sociales se le atribuyen como poder exclusivo al gobierno federal, esto ha permitido a los Estados, y a los gobiernos, acrecentar su poder en perjuicio de los derechos del ser humano, y más aun, en los derechos del niño.

Porque al carecer los menores infractores de la defensa constitucional, dentro de la legislación que los procesa, se priva al menor de que en su momento agote todas las defensas posibles, y a su vez se equiparen los criterios de los Poderes Judicial y el Ejecutivo para determinar el caso concreto.

Pero afortunadamente la Suprema Corte de la Nación, aacevera la importancia del artículo 16 de la Ley Fundamental, toda vez que le da relevancia a la importancia de forma, en su fundamento y motivo.

Por lo que expresa:

"ACTO NO FUNDADO NI MOTIVADO, AMPARO TRATÁNDOSE DE.

Si el acto reclamado no es intrínsecamente y radicalmente anticonstitucional porque no evidencia en sí mismo, la falta de norma legal o reglamentaria que pudiera justificarlo (como sucedería, por ejemplo, al respecto de un acto dictado sin competencia constitucional), para obtener, de modo indubitable, una conclusión sobre la constitucionalidad e inconstitucionalidad de dicho acto, que yendo más allá de su aspecto formal trascendiera al fondo, esto es, a su contenido, sería preciso hacer un estudio exhaustivo de todas las leyes y reglamentos, a fin de poder determinar si existe o no alguna disposición que le sirva de apoyo, estudio que no es dable realizar en el juicio de amparo. Llámesele violación procesal o formal (los dos términos se han empleado indistintamente en la jurisprudencia, aunque el primero, en verdad, no con intachable propiedad) a la abstención de expresar el fundamento y motivo de un acto de autoridad, lo cierto es que tal abstención impide juzgar el acto en cuanto al fondo, por carecer de los elementos necesarios para ello, pues desconocidos tales fundamentos y motivos, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna. La reparación de la violación cometida, mediante el otorgamiento del amparo, consiste en dejar insubsistente el acto, formalmente ilegal; pero no juzga la constitucionalidad del propio acto en cuanto al fondo, por desconocerse sus motivos y fundamentos, no puede impedirse a

la autoridad que emita un nuevo acto en el que purgue los vicios formales del anterior, y el cual, en su caso, podría reclamarse en un amparo, entonces sí, por violaciones de fondo concernientes a su fundamentación y motivación ya expresados. Si bien no puede impedirse a la autoridad que refiere el acto, con tal que lo funde y motive, tampoco puede obligársela a que lo haga, pues si la propia autoridad encuentra que, ciertamente, el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo. En consecuencia, la concesión del amparo contra un acto no fundado ni motivado, únicamente constriñe a la responsable a dejarlo insubsistente, más no reiterarlo purgando esos vicios formales."

<Amparo en revisión 1077/64.- Carolina B. de Vázquez del Mercado.- 10 de junio de 1965.- 5 votos.- Ponente: Jorge Iñarritu.

Amparo en revisión 5116/71.- Oscar Fernández East.- 17 de agosto de 1972.- 5 votos.- Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión.- 3463/72.- Baltazar Gutiérrez López y otros.- 5 de octubre de 1972.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Jorge Iñarritu.

Amparo en revisión 5495/70.- María Concepción Mercado y otra.- 30 de octubre de 1972.- 5 votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 1744/72.- Emilio Flores Santos.- 23 de noviembre de 1972.- 5 votos.- Ponente: Alberto Jiménez Castro.>

Para Isidro Montiel y Duarte, el artículo 16 de la Constitución Federal, expresa: "Este no sólo prevé el caso de prisión de arresto o de detención arbitraria, sino aun el de simple molestia, que bajo algún aspecto venga a perturbar el goce quieto pacífico de las propias personas; así, este artículo quiere en su primera parte, que la persona de todo hombre debe ser respetada por los funcionarios públicos, hasta el extremo de no poder inferirla ni aun de darse la molestia, sino en virtud de mandamiento escrito expedido por la autoridad competente, en la cual se exprese y se funde la causa legal del procedimiento, en el terreno de la ley y de los hechos, es decir, que se exprese la ley que autorice el procedimiento y el hecho que lo motive, es tan lata esta prevención, que en virtud de ella no puede procederse ni a la simple detención de un estante del territorio mexicano, sin que se llene la prevención del mandamiento escrito y expedido por la autoridad competente; en el cual se exprese y se funde la causa legal del procedimiento."⁽²⁵⁾

Lamentablemente ésta no es más que una teoría, porque los individuos se abstienen de exigir el cumplimiento de esta garantía, y la autoridad, al carecer de ética profesional, atropella este derecho.

Resumiendo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que se funde y motive la causa legal del procedimiento; esto es, que se exprese el motivo del hecho que lo autoriza y el derecho con que procede; toda vez que tiene por objeto garantizar la seguridad de la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, poniéndola a salvo de todo acto arbitrario que pudiere cometer la autoridad, así como el de evitar todo atropellamiento en la aprehensión de los ciudadanos de la República.

Así, la jurisprudencia lo define en sus alcances, como sigue:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse

(25) Citada por: CRUZ MORALES CARLOS. Ob. Cit. pág. 85.

con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

<Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968.- 5 votos.- Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Amparo en revisión 9598/67.- Oscar Leonel Velasco Casas.- 1º de julio de 1968.- 5 votos.- Ponente: Alberto Orozco Romero.

Amparo en revisión 7258/67.- Comisario Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Ixtapalapa, D.F. y otros.- 24 de julio de 1968.- 5 votos.- Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 3713/69.- Elías Cahín.- 20 de febrero de 1970.- 5 votos.- Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Ampro en revisión 4115/68.- Emeterio Rodríguez Romero y Coags.- 26 de abril de 1971.- 5 votos.- Ponente: Jorge Saracho Álvarez.

Informe de 1973. Segunda Sala, pág. 18>

Por lo tanto los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, son sin duda, garantías que aseguran la legalidad de la justicia y la equidad.

2.3. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Dentro de la Ley de Previsión Social y Tratamiento de Menores, en el Estado de México, se contemplan únicamente dos medios de impugnación: el de apelación y el de revisión, dentro de los cuales cuando emiten su resolución, no procede recurso alguno, de conformidad con lo expuesto en sus artículos 60 y 66 de la Ley en cita. Situación que nos da a entender que el Juicio de Garantías, no procederá a tales resoluciones, sin embargo, debemos contemplar que el Tribunal de Menores es una autoridad, en la que se delegan atribuciones para realizar actos encaminados a impartir justicia, al aplicar la Ley; por consiguiente, su estructura debe estar regulada por lo establecido en la Ley Fundamental, y así mismo, sus resoluciones deben de ser revisadas por el juicio de amparo. Al respecto la jurisprudencia señala:

"TRIBUNAL DE MENORES DEL ESTADO DE YUCATAN. ES AUTORIDAD.- El Tribunal de Menores en el Estado de Yucatan,

tiene el carácter de autoridad, pues de acuerdo con el artículo 33 del Código de Menores de ese Estado, es un órgano investido de facultades de decisión o ejecución con características de imperatividad, toda vez que puede emplear los medios de apremio consistentes en apercibimiento, multa y el auxilio de la fuerza pública; por tanto, podrá hacer respetar sus actos por medio de la fuerza pública aún en contra de la voluntad de los particulares. Por otra parte, de las medidas aplicables a los menores infractores, previstas en el artículo 10 del propio Código, se desprende que el Tribunal para menores no es una institución que sólo tenga por objeto regenerar a los delincuentes menores, sino un verdadero tribunal, pues ejerce jurisdicción sobre los delincuentes que no han alcanzado la edad de dieciocho años, aplicando cualquiera de las medidas correccionales establecidas en el propio mencionado, las que constituyen de hecho verdaderas penas; además, el artículo 38 del propio ordenamiento dispone que no procederá recurso alguno en contra de las resoluciones del Tribunal de menores, por lo que únicamente es a través del juicio constitucional que pueden ser revisados sus actos y en consecuencia sí debe considerarse como autoridad para los efectos del amparo."

Amparo en revisión 361/80.- Carlos Antonio Garrido Gutierrez.- 2 de septiembre de 1980.- Unanimidad de votos.-
Ponente: Vicente R. del Arenal Martínez.

Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, Villahermosa.

Tribunales Colegiados. Séptima Época, Volúmen Semestral 139-144, Sexta Parte, pág. 164.

Tribunales Colegiados. Informe 1980, Tercera Parte, tesis 24, pág. 289.>

De igual forma señala el más alto Tribunal:

"CONSEJO TUTELAR CENTRAL. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).- De conformidad con los artículos 5º, 18 y 35 de la Ley de Consejos Tutelares y Readaptación Social para Menores del Estado, el Consejo Tutelar Central puede emitir actos unilaterales y con ello crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas susceptibles de afectar la esfera jurídica de los menores infractores, pues conforme a la ley de la materia tiene facultades de decisión, y como ente de la administración pública puede hacer uso de la fuerza pública para el cumplimiento de sus determinaciones, por ser de naturaleza pública tal potestad, cuyo ejercicio, en esa virtud, es irrenunciable."

<SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo en revisión 163/98. Antonio de Jesús López Sánchez. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Torres Medina. Secretaria: María del Carmen Estrada Vázquez.>

Por lo tanto, el juicio de garantías es procedente ante las resoluciones dictadas por el Consejo Tutelar cuando ésta emite resolución en el recurso de revisión, y asimismo es procedente cuando el Colegio Dictaminador emite su resolución en el recurso de apelación, cuando dichas resoluciones afecten la esfera jurídica de los menores infractores.

Toda vez que el tribunal de amparo se limita a determinar si las resoluciones o las sentencias transgreden o no la Constitución; ya que en los recursos existe contienda entre el menor afectado y la autoridad resolutive, en el amparo su contienda radica, en que la autoridad es enjuiciada por el quejoso (menor infractor), por que considera que ésta violo las garantías individuales a que tiene derecho, de acuerdo al artículo 1º de la Ley Fundamental. Por consiguiente, la litis es distinta, esto es, el amparo se basa en someter el acto reclamado a la prueba de la Constitución, mientras que en los recursos la autoridad que conoce de él se substituye en el criterio de la responsable, y resuelve el litigio sin sujetarse a la opinión de la primera instancia. En el juicio de garantías es un procedimiento que tiene por objeto ejercer el control de la legalidad y de la Constitución, ya que examina si el acto reclamado contiene violaciones a la misma Ley Fundamental, y de darse éstas, su finalidad es anular la resolución correspondiente obligando a la autoridad responsable a dictar nueva resolución.

Al respecto el Maestro Burgoa, señala: "Conforme a su esencia teológica, el juicio de amparo se revela teórica e históricamente como un medio de control o protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agrave a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste. La Constitución es, por ende, el objeto natural y propio de la tutela que el amparo imparte al gobernado, de cuya aseveración se deduce la doble finalidad inescindible que persigue nuestra institución, a saber: preservar, con simultaneidad inextricable, la Ley Suprema del país y la específica de dicho sujeto que en ella se sustenta, contra todo acto del poder público." (26)

Y, en donde el Diccionario Jurídico Mexicano, expone: "Tomando al Juicio de Amparo como proceso impugnativo en el que se combaten los actos o resoluciones de la autoridad a través de un proceso autónomo, en el cual se inicia una relación jurídico procesal diversa de doble instancia ya que ambos supuestos existe una separación entre el procedimiento administrativo o legislativo en el cual se creó el acto o se dictó la resolución a las disposiciones impugnadas, y el proceso judicial a través del cual se combaten." (27)

 (26) BURGOA (PIÑUELA IGNACIO: El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, Méx. 1982, tó. 18º, pág. 143.

(27) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS: Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo i-o, c. 12º, México 1988, pág. 2108.

Dado lo anterior, concluimos, que el amparo es el medio por el cual se revisa la legalidad de la Ley de Previsión Social y Tratamiento de Menore, vigente para el Estado de México, toda vez que ésta debe estar sujeta a las disposiciones de la Carta Magna.

Por consiguiente, al no darle entrada al juicio de garantías, agotados los recursos que contempla la Ley de Previsión Social y Tratamiento de Menores, para el Estado de México, se violan en perjuicio del menor infractor el que haya valer las garantías individuales consagradas en la Constitución General, a las cuales tiene derecho, reitero, de conformidad con lo expuesto por el numeral 1º de la Ley Fundamental.

C A P I T U L O

III.

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, EN CONTRA DE LAS MEDIDAS
DICTADAS POR EL CONSEJO TUTELAR DE MENORES, EN EL ESTADO DE
MÉXICO.

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, EN CONTRA DE LAS MEDIDAS
DICTADAS POR EL CONSEJO TUTELAR, EN EL ESTADO DE MÉXICO.

La procedencia del juicio de amparo, presupone la existencia de violaciones durante la aplicación de la Ley de Prevención social y Tratamiento de Menores, del Estado de México, en el sentido de que la autoridad que la aplica, en este caso el consejo de Menores, no es autoridad judicial competente para aplicarla, de acuerdo con lo establecido por el artículo 21 de la Constitución General, situación que viola las garantías consagradas en los numerales 14, 16, 19 20 y 21; a las que tiene derecho el menor infractor.

Contemplando la procedencia del juicio de garantías, misma que se fundamenta en el artículo 160, fracción X, de la Ley de Amparo, en el que dicho numeral está dedicado al amparo directo, substanciado ante los Tribunales Colegiados de Circuito, e interpuesto ante la autoridad de primera instancia, esto se da en cualquier materia, refiriendonos en este caso a que es procedente en la tramitación procesal de menores infractores.

Observando lo anterior, es de verse lo que señala el artículo 40, inciso b, fracción iii, del Tratado Internacional, de la Convención sobre los Derechos del Niño, expone: "1. Los Estados partes reconocen... b) Que todo niño

del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente: (iii) Que la causa será dirimida sin demora por autoridad u órgano judicial competente...

Así vemos que también existe transgresión al Tratado Internacional, toda vez que el Consejo Tutelar no es autoridad ni órgano judicial competente, de conformidad con lo establecido por el artículo 21 de la Constitución General, ahora si bien es cierto que el amparo directo es: "aquel que se promueve una vez que ha sido dictada la sentencia definitiva y en el juicio que va a dar origen al amparo, y siempre que se hayan agotado todos los recursos ordinarios previstos por las leyes que rijan al acto reclamado."⁽²⁸⁾ Los recursos que contempla la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores, vigente para la Entidad, unicamente entran al estudio de la propia Ley en comento, esto es, se basan en determinar si se aplicó o no la Ley Tutelar, por consiguiente, es procedente el juicio de garantías.

Ya que lo que se pretende es impugnar la improcedencia de la Ley en comento, por no ser competente el Consejo Tutelar para integrarse en "juez y parte" dentro del procedimiento tutelar.

(28)DFL CASTILLO DFL VALLE ALBERTO: Ley de Amparo Comentada, Ed. Duero, S.A. de C.V., Méx. D.F. 1992, pág. 333.

3.1. IMPORTANCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

La importancia del juicio de amparo radica en resolver toda controversia que se presente: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y, III. Por leyes o actos de la autoridad de éstos que invadan la esfera federal.

Lo anterior está contemplado en los artículos 1º de la Ley de Amparo, y 103 fracciones I, II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aquí se dan las bases de procedencia del juicio constitucional; porque se determinan los casos en el que es procedente el amparo.

En el caso de la Ley Tutelar, del Estado de México, la procedencia del juicio de amparo, deriva de la fracción I, del artículo 103 de la Ley Fundamental, toda vez que se restringen las garantías individuales consagradas en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución General.

En esta primera fracción, se contempla la procedencia y la improcedencia del amparo con la Teoría de

Mariano Otero: "quien restringió la procedencia de este juicio a la protección de las garantías individuales o del gobernado, reduciéndose así el campo tutelar del amparo que ideó don Manuel Crecencio Rejón, padre del amparo, quien lo consagró en el 'Proyecto de la Constitución Yucateca' de fecha 23 de diciembre de 1840, como íntegro de defensa constitucional, es decir, de conformidad con el criterio de Manuel Crecencio Rejón, el juicio de amparo procedía contra cualquier acto de autoridad contraventor de la Constitución, sin reducir su ámbito de procedencia a defender fundamentales tutelados constitucionalmente a través de las garantías."(29)

En base a lo anterior radica la importancia del juicio de amparo, toda vez que el medio de defender las garantías individuales, consagradas en la Ley Fundamental, a que tiene derecho todo gobernado, es precisamente el juicio de amparo, de aquí radica la defensa de la Supremacía de la Constitución, porque su función esencial es impedir que se violen los derechos constitucionales de los individuos, que han sido objeto de atropellos por autoridades o por leyes que la vulneren, como lo es la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores, vigente para la Entidad, por las razones ya expuestas.

(29) Ob. Cit. pág. 44.

Además, la importancia de la procedencia del juicio de amparo dentro del procedimiento tutelar, se basa en que existiría un equilibrio entre los Poderes Judicial y Ejecutivo.

Porque el Consejo Tutelar al ser una autoridad instituída por el Poder Ejecutivo, con facultades otorgadas por éste, formándolo por un órgano con atribuciones de imputar y de decidir, lo cual deja en estado de indefensión al menor. De ahí la procedencia del juicio de amparo.

Luego entonces, esta garantía previene derechos que se encuentran asegurados por la Constitución. A contrario sensu, el Consejo Tutelar al ejecutar primero, de conformidad con lo establecido por el reglamento tutelar que la autoriza para tal efecto, puede imputar y dirimir actos que pueden ser inconstitucionales, debido a que no es autoridad judicial competente. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución General, y del artículo 40 fracción (b), inciso (iii), del Tratado Internacional, de la Convención sobre los Derechos del Niño, firmado y ratificado por México el día 20 de enero de 1990.

Esto es, el medio que tienen los gobernados para combatir un acto inconstitucional se llama juicio de amparo, y

en esto radica su vital importancia, ya que con este instrumento legal, el afectado puede obtener que sus derechos constitucionales violados, le sean restituidos y asegurados.

Su procedencia consiste en no consentir los actos de autoridad, que en base a la Ley secundaria, transgreda de forma directa la Constitución en perjuicio de los gobernados, es decir, que el quejoso debe combatir dichas violaciones, previo agotamiento de los recursos ordinarios, para hacer procedente la via de amparo, a este respecto la jurisprudencia señala:

"VIOLACIONES PROCESALES. REPARACIÓN DE SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.- Si bien es cierto, que conforme al artículo 107, fracción i, de la Ley Fundamental, las violaciones a las leyes del procedimiento que afecten las defensas del quejoso y asciendan al resultado del fallo admiten impugnación dentro del juicio de amparo directo que se promueva en contra de la sentencia definitiva, también es cierto que de acuerdo con dicho precepto legal, para que las citadas violaciones admitan ser examinadas en el juicio de garantías directo, es necesario que éste sea preparado, mediante la impugnación de tales violaciones en el curso mismo del procedimiento, a través del "recurso ordinario establecido por la Ley", toda vez que el constituyente quiso que se agotaran todas las

posibilidades de que en el propio juicio original se subsanaran las imperfecciones del procedimiento, a fin de que sólo en casos excepcionales ese tipo de violaciones llegará a ser examinado en juicio de amparo."

<Cuarto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito.

Amparo Directo 2539/88.- Luis Alonso Alvarado Lechuga.- 31 de agosto de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.- Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Amparo Directo 30/87.- Zap. BOL, S.A. DE C.V.- 13 de octubre de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Amparo Directo 339/89.- Rosalía Mercado Álvarez.- 2 de febrero de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.- Secretario: Eduardo López Pérez.

Amparo Directo 669/89.- Rocío Berriozabal Ortega.- 2 de marzo de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Ricardo Romero Vázquez.>

Esto es, se deberá impugnar, primeramente, la

resolución judicial interponiendo el recurso correspondiente, manifestando los agravios que se causen, si la resolución que se dicte en esta segunda instancia es desfavorable a los intereses de una de las partes y considera que se transgreden sus derechos, la resolución dictada será la fuente del concepto de violación en el amparo directo.

Por consiguiente, la procedencia del juicio de amparo directo en contra de las medidas dictadas por el Consejo de Menores y las Preceptorías Juveniles, en el Estado de México, radica en que como son violaciones que provienen de la ley del procedimiento, mismas que afectan indiscutiblemente las resoluciones definitivas del proceso, y las cuales no son estudiadas por los recursos procedentes, situación que hace necesaria la procedencia del juicio de garantías.

O sea, por tratarse de una resolución definitiva en la que contiene en sí misma violaciones en su Ley Sustantiva, y en donde es evidente que la Constitución ha sido transgredida, hace procedente el juicio de amparo de manera directa.

Mismo que sustenta en el artículo 158 de la Ley de Amparo, el cual señala: "el juicio de amparo directo es

competencia del Tribunal Colegiado de Cricuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados."

Por lo que el Manual del Juicio de Amparo, expone: "Procede en el juicio de amparo directo invocar violaciones a las leyes del procedimiento. En este aspecto debe hacerse notar que no todas las violaciones procesales que existan en un procedimiento penal pueden hacerse valer en la demanda de amparo directo, pues en el artículo 158 de la Ley de Amparo establece, que sólo pueden ser materia de estudio cuando afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo." (30)

(30) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: El. Themis, S.A. de C.V., México, D.F., ed. 2ª 1994, pág. 490.

Luego entonces, dentro del procedimiento tutelar la afectación e las defensas del menor consisten en que de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores, del Estado de México, restringe, básicamente las garantías individuales consagradas en los preceptos 14, 16, 19 y 21 de la Ley Fundamental, situación que no se puede subsanar al interponer los recursos ordinarios, toda vez que éstos se basan en revisar si se ha aplicado la Ley en comento, en su exacta interpretación, no entran al estudio, en el caso, de si existe transgresión o no a la Constitución.

3.1.1. COMO MEDIO DE CONTROL DE LA CONSTITUCION.

Al respecto, el maestro Burgoa, nos dice: "...el juicio de amparo, que tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federal y las de los Estados, EXTIENDE SU TUTELA A TODA LA CONSTITUCIÓN al través de la garantía de la legalidad consagrada en el artículo 16... Es cierto que esta tutela se imparte siempre en función del interés particular del gobernado, ya que sin la afectación de éste por un acto de autoridad el amparo es improcedente; pero también es verdad que por modo concomitante o simultáneo, al preservar dicho interés, mantiene y hace respetar el orden constitucional. De ahí que EL CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN Y LA PROTECCIÓN DEL GOBERNADO

FRENTE AL PODER PÚBLICO, SEAN LOS DOS OBJETIVOS LÓGICA Y JURÍDICAMENTE INSEPARABLES QUE INTEGRAN LA TEOLOGÍA ESENCIAL DEL JUICIO DE AMPARO. Este, por ende ostenta como el medio jurídico de que dispone cualquier gobernado para obtener, en su beneficio, la observancia de la Ley Fundamental contra todo acto de cualquier órgano del Estado que la viole o pretenda violarla. Es en esta última propensión donde se destaca el carácter de orden público del amparo como juicio de control o tutela de la Constitución, ya que el interés específico del gobernado se protege con vista o con referencia siempre a un interés específico del gobernado se protege con vista o con referencia siempre a un interés superior, el cual consiste en el respeto a la Ley Suprema."(31)

El Maestro Burgoa, es muy explícito al señalar que a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Ley Fundamental, el juicio de amparo protege en favor de todo gobernado todas las disposiciones de la Constitución y de cualquier Ley.

De lo anterior podemos entender que para que la acción de amparo directo proceda, deben existir los siguientes requisitos de violación:

(31) Ob. Cit. pág. 148.

- Que la violación emane directamente del procedimiento en que se dictó la resolución reclamada.

- Que afecte las defensas del quejoso.

- Que trascienda al resultado del fallo.

En estas circunstancias opera el control constitucional, aplicándose el artículo 16 y a su vez el artículo 14 de la Ley Fundamental, toda vez que en ellos se encuentran las garantías de seguridad jurídica y de legalidad que imperan para la protección de las defensas del quejoso.

Al respecto Jorge Reyes, señala: "...si a consecuencia de la invasión se vulneran derechos (no políticos), a algun persona, ésta podrá acudir al juicio de amparo alegando violación a la garantía de legalidad que establece el artículo 14 constitucional, en el cual, al estudiarse que 'nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades o derechos, mediante juicio en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho', implica que los tribunales deben estar legalmente establecidos, que el procedimiento debe estar legalmente regulado por la Ley Constitucional; por consiguiente, los

tribunales, los procedimientos y las leyes que no pasen por ese tamiz, son susceptibles de control a través del juicio de amparo y claro está que la declaración de la autoridad que invada alguna esfera que le sea ajena, no satisfará aquél requisito... y, también podrá invocar la garantía que consagra el artículo 16 constitucional, en el sentido de que 'nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento', esto porque no será autoridad competente la que esté actuando fuera de la esfera que le corresponde y no tendrá motivación ni fundamentación legal admisible el acto, que al pretender satisfacer esas dos condiciones, proyecte una situación invasora de áreas ajenas."⁽³²⁾

La Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores, para el Estado de México, como ya hemos visto, transgrede el artículo 21 de la Ley Fundamental, básicamente, ya que de acuerdo a los autores anteriores la autoridad administrativa (consejo de menores), incurre en una transgresión a la Carta Magna, toda vez que al emanar ésta del Poder Ejecutivo, invade la esfera competencial del Poder Judicial.

(32) RIVERO TAVARES JORGE: *Derecho Constitucional Aplicado a la Especialización en Amparo*, Ed. Themis, S.A. de C.V., México, D.F., ed. 3ª 1996, págs. 119 y 120.

Estas consideraciones me conducen a estimar que para los fines del juicio de amparo bastaría con que el artículo 103 de la Ley Fundamental, en relación con el artículo 1º de la Ley de Amparo, se reducen a disponer que el juicio de amparo es procedente dentro del procedimiento tutelar del Estado de México, toda vez que se violan garantías individuales que reducen la posibilidad de defensa del menorinfractor, tal y como se menciona en su fracción I, del mencionado precepto.

Para tales efectos, me permito explicar los principios que rigen el control constitucional, en base a lo que expone el autor Jesús Castillo Sandoval, en su trabajo concerniente a la Preparación del Amparo Directo, que producen los Cuadernos de la ENEP Aragón, el año de 1997, publicado por la UNAM, de la manera siguiente:

Principio de Definitividad.- Consistente, básicamente, en que el afectado por una sentencia definitiva deberá de agotar los recursos ordinarios y extraordinarios que la Ley que rige el acto reclamado previene para impugnarlo.

Esto es, el juicio de amparo directo solamente procede en contra de actos definitivos, que no sean susceptibles de invalidarse, revocarse o modificarse por recurso ordinario alguno, como lo es en los recursos que

contempla la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores, para el Estado de México, los cuales son el de apelación y el de revisión, y en los cuales no entran en el estudio de transgresiones a la Constitución, como en la que en nuestro trabajo de tesis estudiamos.

O sea, que sólo pueden formar parte de la materia de amparo directo, las resoluciones que ponen fin a un recurso, es decir, las de segunda instancia, donde se resuelvan las violaciones en el procedimiento y las violaciones propias de la sentencia en primera instancia.

Ahora bien, las violaciones emanadas de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores, para el Estado de México, provienen de ésta, por consiguiente hace procedente la vía de amparo directo; porque estas declaran desierto el recurso de apelación y el de revisión.

Dentro de este supuesto la jurisprudencia señala:

"VIOLACIONES PROCESALES RECLAMADAS EN AMPARO DIRECTO CONTRA ACTOS QUE PONEN FIN AL JUICIO. En el nuevo régimen coantitucional y legal por el que se norma el juicio de garantías desde el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, en el que sean reclamables en el amparo directo, tanto la sentencia definitiva como las resoluciones

que ponen fin al juicio, lo que puede dar lugar a que respecto de una misma controversia jurisdiccional se promuevan diversos juicios de amparo directo, debe hacerse una clara distinción de las violaciones de procedimiento que son reclamables en cada caso, para lo cual, el elemento determinante radica en la exigencia de que tales infracciones trasciendan al resultado del fallo. Así, cuando el acto reclamado sea la sentencia definitiva, se podrá impugnar todos los actos procesales que tengan una resolución directa con las cuestiones resueltas en ese fallo, de manera tal que al ser reparada se pudiera llegar a emitir una determinación que en alguna forma favoreciera las pretensiones del peticionario, en la controversia de origen, como podría suceder, verbigracia, cuando no se le hayan recibido conforme a la ley, o cuando se le haya declarado ilegalmente confeso, si el posible resultado de aquellas pruebas puede tener como consecuencia el cambio o modificación de la forma en que se apreciaron las acciones, o las defensas o excepciones que se consideraron acreditadas o se desestimaron, o si la confesión aludida fue un elemento primordial para acreditar las pretensiones de la parte contraria. En cambio, cuando se reclame una resolución que ponga fin al juicio exclusivamente serán reclamables las violaciones que tuvieron relación directa e inmediata con el sentido concreto en que se emitió esa resolución, por lo que mutatis mutandi, si se reclama la resolución que declaró

desierto el recurso de apelación contra el fallo de fondo de primer grado, no podrán combatirse en esa controversia constitucional, las infracciones procedimentales relativas a actuaciones ajenas a la determinación reclamada, como serían la ilegal declaración de confeso al quejoso o de la recepción de sus pruebas, relacionadas con el fondo del negocio de origen, toda vez que, evidentemente, estas se encuentran desvinculadas del resultado a que se ha llegado en el juicio natural, ya que si se dieron los presupuestos requeridos por la ley, la caducidad o la deseción apuntadas, deben substituir, con independencia de que se hubieran recibido bien o mal las pruebas de las partes, y si no se dan tales supuestos y por ello se concede la protección de la justicia federal, la consecuencia será que se reanude el procedimiento, y estas violaciones y procedimiento pueden atacarse cuando se reclamen la sentencia definitiva, ya que hasta entonces es factible precisar si trasciende o no esta resolución."

<Tesis de jurisprudencia número 18. Cuarto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito.>

"VIOLACIONES PROCESALES RECLAMABLES EN AMPARO DIRECTO. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN LAS. El principio de definitividad de los actos reclamados en el juicio de garantías rige para los actos procesales susceptibles de

contener violaciones a las leyes del procedimiento reclamables en el juicio de amparo directo en materia civil, en la forma y con las modalidades y salvedades que se especifican en el artículo 161 de la Ley de amparo. La recta y lógica intelección en dicho principio de la mecánica de su aplicación, conducen a determinar que, por el medio indicado, solo pueden formar parte de la materia de amparo directo, las infracciones resultantes al final del tránsito de la subsanación y decisión del recurso ordinario correspondiente, y en su caso de la segunda instancia de que cuando ese único camino hacia el amparo directo se corta, obstruye o interrumpe, impidiendo la continuación del recorrido y por lo tanto la llegada al juicio constitucional, mediante algún acto de procedimiento que no admita en su contra a su vez un recurso o medio de defensa para poder superarlo, este acto procesal debe combatirse adecuada y eficazmente en los conceptos de violación, porque su remoción constituye un presupuesto sine cuan non para la apertura hacia el exámen de las violaciones antecedentes."

<Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.)

Amparo Directo 374/89.- Mercedes Rivera García.-
39 de marzo de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Leonel
Castillo González.- Secretario: José Juan Bracamontes

Amparo Directo 1124/89.- Marciana Pardo Sánchez.-
4 de mayo de 1989.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Carlos
Villegas.- Secretaría: Marcela Hernández Ruíz.

Amparo Directo 2649/89.- Dalia Macías Aguilar.-
11 de octubre de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente:
Leones Castillo González.- Secretario: J. Jesús Contreras Co
ria.

Amparo Directo 4744/89.- Elena Galán Palacios.-
4 de enero de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mauro
Miguel Reyes Zapata.- Secretario: Luis Arellano Hoblesberg.

Amparo Directo 4659/89.- Antonio Peña Ávila.-
11 de enero de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mauro
Reyes Zapata.- Proyectista: Elisa Delgadillo Granados.

Principio de Instancia de Parte Agraviada.- Mismo
que consiste en que sólo la persona perjudicada por un acto
d autoridad puede interponer el juicio de amparo, lo
establece el artículo 4º de la Ley de Amparo.

Principio de Relatividad.- Consistente en que la
sentencia que conceda el amparo y protección de la justicia
federal se limitará a amparar y a proteger aquella persona

que promovió el juicio de amparo. De manera que cualquier persona que no haya sido expresamente amparada no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto que se haya expresado por parte del juzgador en la mencionada sentencia.

Estos dos principios facultan al menor infractor para que promueva el juicio de garantías y a su vez pida el amparo y se le otorgue el beneficio de la justicia federal.

En nuestro tema no entra el Principio de Estricto Derecho, toda vez que el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, establece que: "(E) En favor de los menores de edad..." se deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación.

3.1.2. COMO MEDIO DE CONTROL DE LA LEGALIDAD.

Sin ánimos de ser reitarativos, el control de la legalidad, también se encuentra contemplado en los preceptos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que primeramente, se encuentra contenida en los tres últimos párrafos de su artículo 14, mismo que se da por violaciones a las leyes del procedimiento o de fondo, por que se estudia el problema jurídico expuesto en relación con las normas que rigen la materia en la cual se interpone, estableciendo el consiguiente control.

Ahora bien, en cuanto al artículo 16 constitucional, opera en su primera parte, ya que al través de los conceptos causa legl del procedimiento, fundamentación y motivación de la misma, contiene una garantía de legalidad frente a las autoridades en general, haciendo consistir los actos violatorios en los de molestia. De este modo tutela todos los ordenamientos legales consagrados en las Leyes Secundarias, manteniendo el orden constitucional.

Al respecto el maestro Burgoa, expone: "... el carácter de recurso extraordinario de legalidad que ha asumido el juicio de amparo, deriva de los artículos 14 y 16 constitucionales que, en su correspondiente esfera normativa, consagran la garantía de la debida y exacta aplicación de la ley. Por tanto, la pretensión, que no pocas veces se ha abrigado, para que el amparo funcione como un medio de tutela constitucional estricto, sin proteger concomitantemente la legislación secundaria general, debe fundarse en la modificación de los preceptos aludidos, eliminndo o restringiendo la garantía de legalidad que contienen."(33)

O sea, algunos actos de autoridad derivados de un mandamiento legal, puede consistir en un acto de molestia; por ejemplo, una orden de presentación a un menor,

(33) BURGOA CRIVIELA IGNACIO: Ob. Cit., pág. 151.

lo constituye, pues afecta la esfera de derechos del gobernado contra quien se emite el mismo, en este caso en el menor infractor.

Al respecto la jurisprudencia señala:

"AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA, GARANTÍAS DE. ACTOS PRIVATIVOS DE MOLESTIA DE BIENES O DERECHOS. DISTINCIÓN. ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. En los términos del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la audiencia previa a la emisión del acto de autoridad y el debido proceso legal, como garantías del gobernado, son obligatorias únicamente tratándose de actos privativos, sea de la vida, de la libertad, de propiedades o derechos de los particulares, más no así cuando se trata de actos de molestia que no tengan la finalidad de privar al afectado de alguno de sus bienes o derechos, pues tales actos se rigen solamente por la garantía de seguridad jurídica (fundamentación y motivación) que establece el artículo 16 constitucional."

<Quinta tesis relacionada con la tesis de jurisprudencia 344 de la Tercera Parte al Apéndice 1917-1985.>

No obstante que la Suprema Corte de Justicia de la

Nación no hace una distinción clara entre 'privar' y 'molestar', el criterio que ha sido ahora transcrito es importante de considerarse, en razón de que se hace una delimitación exacta entre garantías de audiencia y de legalidad.

Luego entonces, debemos entender a la Constitución Federal, como la Ley Suprema que mantiene la legalidad de los bienes jurídicos protegidos por la garantía de audiencia, mismos que son: la vida, la libertad (en todas sus formas de darse), la propiedad, las posesiones y los derechos, contemplados en su artículo 14. Y, en donde también, van implícitos los de garantía de legalidad, en donde se tutelan a la persona, la familia, el domicilio, los papeles y las posesiones; ya que en ésta, se exige que todo acto de molestia que realice la autoridad, conste por mandamiento escrito, en donde el gobernado tenga conocimiento sobre cuál es el acto que se le aplicará.

Ahora bien, como opinión personal, y de conformidad con lo expuesto por la autora Ruth Villanuev Castilleja, en su obra titulada Justicia de Menores Infractores, que a la letra señala: "El Consejo de Menores... El fundamento Constitucional, por cierto no muy específico, se encuentra en el artículo 18 constitucional, al estipularse que la federación y los gobernados de los Estados establecerán

instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores, (en su artículo que eminentemente fundamenta el Sistema Penitenciario Mexicano, menciona por única vez a los menores infractores) no encontrando su fundamento de acuerdo a la materia, que sería, en este caso, a los menores. Por ejemplo, el Tribunal Agrario encuentra su fundamentación en el 27 Constitucional y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el artículo 123, etc., por ello es de considerarse que la justicia de menores debiera atenderse en el artículo 4º Constitucional, que se refiere a la familia y a los derechos de los menores, o sea, su fundamentación sería la materia de menores.”(34)

Por lo antes expuesto, la autora, toca un tema trascendental y de suma importancia dada la naturaleza del menor infractor, porque de su origen se desprende la relación que tiene con la violencia intrafamiliar, razón por la cual resulta indispensable legislar en relación a la misma, esto con el objetivo de evitar conductas que se transformen a la larga en ilícitos. Esta, al contemplarse por la misma Constitución Federal, deberá contener el respeto a las garantías individuales del infractor infanto-juvenil, toda vez que no se deben oponer la corrección tutelar y la aplicación de las garantías individuales,

(34) VILLANUEVA CASTILLEJA RUIH: Ob. Cit., pág. 5.

porque los derechos son siempre los mismos y son aplicables para todos, esto es, adultos, menores o incapaces.

Ahora bien, si nos remitimos a la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores, para el Estado de México, y observamos que de acuerdo a la Constitución Federal, no es una autoridad judicial competente, porque no esta facultada por la misma, en el sentido de conferir poder jurídico al Consejo de Menores y a las Preceptorías Juveniles, para integrarse como "juez y parte", dentro del procedimiento tutelar, resolviendose así la situación legal del menor infractor, por parte de dicha autoridad, concluimos que la Ley en comento transgrede a la Ley Fundamental, y a la Convención de los Derechos del Niño.

Por consiguiente, en la Ley Tutelar, en comento, debe imperar el control de la constitución y de la legalidad, toda vez que se instituye como autoridad, debe regirse así como estructurarse tal y como lo marca la Constitución General.

Al respecto el más alto Tribunal, expone:

"AUTORIDADES. Las autoridades solamente pueden hacer lo que la ley permiten que hagan."

<Tesis 68 de la Octava Parte al Apéndice 1917-1985.>

A consecuencia de esto, también vemos que se transgrede la última parte del artículo 16 constitucional, y en la que está consagrada la garantía de legalidad, misma que establece legalmente la fundamentación y motivación, entendiéndose esto, que el consejo de menores, para fundar debe de ser competente para emitir un acto, así como de aquéllos que preveen al mismo, en tanto que la motivación legal, al ser el adecuamiento del caso concreto al texto legal o la hipótesis prevista en la ley, ésta debe estar facultada por la Ley Fundamental, para proceder, de esta manera podrá sostener en el mandamiento escrito las razones por las cuales se considera que hay tal adecuamiento en el caso a dirimir.

Lo anterior de conformidad a la tesis jurisprudencial, siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa

dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de motivación específica."

<Tesis número 36 de la Primera Parte al Semanario Judicial de la Federación.>

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo al artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuadamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

<Tesis número 373, de la Tercera Parte al Apéndice 1917-1985.>

3.2. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO.

Para los efectos del amparo, debemos entender por sentencia la resolución que resuelve una controversia en definitiva, misma que sólo puede ser revocada, modificada o dejada en el estado en que está mediante el recurso previsto por la Ley.

Esto es, la sentencia, por consiguiente, es la culminación del proceso, la resolución con que concluye el juicio, y en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes.

Ahora bien, dentro del juicio constitucional existen tres tipos de sentencia, que en sus efectos son: las que sobreseen, las que niegan al quejoso la protección de la Justicia Federal por él solicitada y las que conceden.

En lo que la tesis jurisprudencial señalan el objetivo de las sentencias de amparo, así:

"SENTENCIAS DE AMPARO. Se concretan a resolver la Constitucionalidad del acto."

<Tesis número 268, visible a fojas 462.>

En las sentencias que sobreseen, están contempladas en la Ley de Amparo; y al respecto el autor Alberto del Castillo, expone: "...es una institución a través de la cual se va a poner fin a un juicio de amparo, sin que la autoridad jurisdiccional competente (juez de Distrito, Suprema Corte de Justicia o Tribunal Colegiado de Circuito), vaya a decidir sobre la controversia constitucional..."⁽³⁵⁾

Sin embargo, en nuestro tema de tesis no entra este supuesto, toda vez que en él existe una controversia constitucional, ya que en el sobreseimiento procede cuando: el agraviado desista expresamente de la demanda; cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecte a su persona; y, cuando durante el juicio apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de la Ley de Amparo; y, en los amparos directos e indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, o no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese lapso.

(35) DEL CASTILLO DEL VALLE ALBERTO: Ob. Cit. pág. 164.

O sea, las primeras ponen fin al juicio sin resolver nada acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Son resoluciones que se deben a la circunstancia de que el juicio no tiene razón de ser, bien porque no hay interesado en la valoración de dicho acto, como ocurre cuando el quejoso desiste de la acción intentada o fallece, en esto último, cabe hacer mención, que siempre y cuando el mencionado acto no tenga repercusión en su patrimonio; bien porque dicha acción sea legalmente inejercitable, o bien, porque, aun siendo ejercitable, haya caducado. Por esto, la sentencia que sobresee es declarativa puesto que se concreta a puntualizar la sinrazón del juicio. Por tal circunstancia, no tiene ejecución alguna y las cosas quedan como si no se hubiese promovido tal juicio.

Ahora bien, en las sentencias que niegan el amparo, constan la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez, así como es incuestionable que se ajustan a los imperativos de la Carta Magna, a pesar de lo que en contrario se argumenta en los conceptos de violación, como cuando éstos son deficientes y el juzgador no puede considerarlo inconstitucional por impedirselo el principio de estricto derecho.

Cabe marcar que estas sentencias también son declarativas, y dejan a la autoridad responsable en absoluta

libertad de actuar, en lo que al acto reclamado se refiere, como lo estime pertinente.

En cuanto a las sentencias que amparan, son las de condena, porque forzan a las autoridades responsables a actuar en determinado modo, toda vez que son el resultado del análisis del acto reclamado en el que el juzgador realiza a la luz de los conceptos de violación expresados en la demanda, o de las consideraciones que oficiosamente se formula supliendo sus deficiencias cuando esto es legalmente factible.

En mi análisis de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores, para el Estado de México, es mi pretensión manifestar las violaciones indirectas a la la Ley Fundamental, que se encuentran en la antes citada, existe a todas luces una controversia constitucional, en la que con lo expuesto y fundado, jurídica, jurisprudencialmente y doctrinariamente, se debe de conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal, en favor de los menores infractores, toda vez que dichas violaciones estan vinculadas de modo fundamental con la Ley en comento.

Así lo externa la jurisprudencia, al señalar:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES PROCEDENTE EL CONCEPTO DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES INDIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE ESTÉN VINCULADOS DE MODO FUNDAMENTAL CON EL ACTO O LA LEY RECLAMADOS. Resulta procedente el estudio del concepto de invalidez invocado en una controversia constitucional, si en él alega contravención al artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con otras disposiciones, sean de la Constitución Local o de leyes secundarias, siempre que estén vinculadas de modo fundamental con el acto o la ley reclamados, como sucede en el caso en el que se invocan transgresiones a disposiciones ordinarias y de la Constitución Local dentro del proceso legislativo que culminó con el ordenamiento combatido que, de ser fundadas lo invalidarían. Lo anterior es acorde con la finalidad perseguida en el artículo 105 de la Carta Magna, de someter a la decisión judicial el examen integral de la validez de los actos impugnados."

<Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo V-Abril de 1997, pág. 134.>

En síntesis, la sentencia que se debe de dictar al planteamiento del presente trabajo de tesis, es la de conceder el amparo, de manera declarativa y condenatoria en cuanto a restituir las garantías individuales al menor

infractor dentro de su propia Ley Sustantiva, toda vez que éstas lo facultan para su óptima defensa en el agotamiento de sus derechos constitucionales.

Por consiguiente, estos son los tipos o las clases de sentencia que se emiten en el juicio de garantías, y por lo mismo produce efectos dentro de la controversia constitucional a resolver, asimismo, cualquiera de estos efectos, deberán dictarse en términos de ley, fundados y motivados en su conformación, los cuales estarán integrados por tres partes, de acuerdo al numeral 77 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado (esto es, con apoyo en tal artículo).

III. Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.

Dentro de los resultados se ponen en consideración una breve historia del juicio, y en base a éstos se funda y motiva la propia resolución. Lo anterior, con la finalidad de que exista una "justicia completa", objetivo primordial de nuestro Derecho, y, manifestando en el principio de la Supremacía de la Constitución, mismo que imperará en los efectos de la sentencia que dicte el juicio de amparo, que en nuestro caso será el directo.

3.3. PROPUESTA.

Se habla de consideraciones en el proceso tutelar, porque dada la minoría de edad del sujeto, psicológicamente no son responsables de sus actos, sin embargo, existe una desorganización en su estructura jurídica, porque carece de sustento constitucional, misma que genera vicios produciendo violaciones al transgredir la Ley Fundamental, por lo que es menester hablar de la

IMPORTANCIA DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO EN EL CONSEJO TUTELAR DE MENORES, EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Y, esta resurge al contemplar la importancia del juicio de garantías en el procedimiento tutelar, para el

Estado de México, implica, primeramente remarcar la creación del Estado Mexicano en términos de la Constitución Federal; precisar el tipo de régimen de derecho de la República; y, delimitar las esferas jurídicas de gobernantes y gobernados.

De acuerdo a los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Fundamental, el Estado Mexicano se erige, al brindarse el Pueblo Nacional una forma de gobierno, con validez en el territorio del País.

Según dispone la Constitución, el pueblo de México es titular de la Soberanía Nacional. Su voluntad está consagrada básicamente en la Constitución Federal.

En la Constitución la voluntad nacional se manifiesta através de su parte orgánica, brindándose como forma de gobierno el régimen democrático, republicano y federal. Crea al Gobierno de la Federación, a los gobiernos de las entidades federativas y el gobierno del Distrito Federal. A cada gobierno le brinda atribuciones, con reglas que permitan delimitar la esfera de sus facultades. Esta delegación de derechos soberanos, es lo que crea al Poder Público, que es único en su origen, pero para su ejercicio se divide en Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, en donde sus facultades estan señaladas dentro de los numerales 73, 89 y 94 de la Ley Fundamental; y en cuanto

a los Poderes Públicos de los gobiernos estatales se señalan en los artículos 116 y 120 de la misma Constitución Federal.

Ahora bien, dentro del Poder Público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, también en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en donde no podrá reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo poder.

En cuanto a los Gobiernos de los Estados, estos están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.

El principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución, caracteriza nuestro régimen de derecho y le da naturaleza de sistema jurídico legalista, pues ordena que es la Ley y los Reglamentos-Ley, fuente única de derechos y obligaciones de gobernantes y gobernados.

Por sus efectos, la garantía de legalidad crea las esferas jurídicas de los particulares y de las autoridades, como son:

a) La Ley es el único instrumento constitucional que crea los Poderes Públicos, establece sus atribuciones y delinea sus esferas competenciales. Por consiguiente, el ámbito

jurídico de las autoridades se conforma con aquello que la ley les permite en forma expresa, en este caso la Constitución Federal.

Por lo que la Corte señala:

"AUTORIDADES. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite."

<Visible en Apéndice 1917-1985, Octava Parte, Jurisprudencia común al Pleno y Salas, tesis 68, página 114>

b) La esfera jurídica de los particulares, se estructura en forma diferente: 1. En inicio, se compone con las garantías individuales, que son limitantes constitucionales y prohíben toda actividad de los Poderes Públicos; 2. Posteriormente, se conforman con aquello que no constituye atribución de los órganos del Estado; 3. Más adelante, se integra con lo no legislado, y, 4. Con lo legislado que consagra en la ley de derechos a su favor.

El sustento jurídico de esta tesis lo encontramos en:

I. En el artículo 1º de la Constitución Federal, donde de manera expresa se señala que las garantías

individuales no podrá restringirse y prohíben a los Poderes Públicos realizar actos que tiendan a su menoscabo.

II. Los Poderes del Estado sólo pueden hacer o dejar de hacer lo que la ley les autoriza. Cuando la Ley Fundamental no les brinda atribuciones, sus actos carecen de validez constitucional. Consecuentemente, la ausencia de la ley que brinda facultades a los órganos del Estado, constituye un espacio jurídico de los particulares.

III. La Ley Fundamental da origen a derechos y obligaciones. Los actos ejercitados durante el imperio de la norma jurídica, a partir del momento del inicio de su vigencia, son válidos y lícitos. son actos prohibitivos retrotraer la aplicación de la Ley Fundamental en perjuicio de los particulares. Por estas causas, lo no legislado integra la esfera jurídica de los gobernados, porque no se les puede exigir responsabilidad de ninguna naturaleza en ausencia de la Ley.

IV. La Ley Fundamental, crea derechos a los particulares y les brinda la prerrogativa de hacer o dejar de hacer con validez y licitud. Tales actos u omisiones no originan responsabilidad, por ser una facultad propia de los ciudadanos.

Lo antes expuesto, constituye un espacio jurídico propio de los particulares, que sencillamente constituyen el derecho de su libertad.

Por su parte, el artículo 103 de la Constitución, establece la atribución del Poder Judicial Federal, para resolver las controversias que surjan por la actividad de los Poderes Públicos en el ámbito jurídico de los individuos.

Este precepto establece el derecho de acción constitucional, que permite defender el derecho de libertad de los gobernados por actos de autoridad o leyes que los delimiten.

Ahora bien, los actos de los Poderes Públicos de los Gobiernos Federales o Estatales que invadan la esfera de atribuciones entre sí, son actos en ausencia de ley que les autorice constitucionalmente, por tanto, se viola la garantía de legalidad. En razón de ésto, existe una creciente delincuencia juvenil, toda vez que al no tener el sustento constitucional dentro de la Ley Tutelar, en el Estado de México, carece primeramente de: a) Que el menor agote todas sus defensas posibles, haciendo valer sus garantías individuales; b) Que exista un equiparamiento para indagar y dirimir el caso concreto, entre el Poder Judicial

y el Poder Ejecutivo; y c) Su fundamento debería consagrarse precisamente, en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que son sujetos dependientes de la familia.

Ya que, el origen del sistema tutelar nace en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y en la que confiere a la Secretaría de Gobernación, en su párrafo XXVI, la organización de la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo para Menores, de ahí que el Gobierno del Estado de México, tenga la atribución específica de acusar y consignar a los menores del Estado de México, siendo que para tales efectos se requiere de la pericia del Poder Judicial para determinar el caso concreto del mismo infractor.

Por lo que, el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, en el capítulo VI, relativo a los órganos desconcentrados y organismos autónomos, estipula que, para la más eficaz atención y el eficiente despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de gobernación podrá contar con los órganos administrativos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados y a los que les otorgarán facultades para resolver sobre materias

específicas dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso incluido el consejo de menores.

Se dice que esto se dio como "respuesta a la realidad nacional o a los compromisos internacionales derivados de tratados y convenios multilaterales..."⁽³⁶⁾

Esto no es cierto, toda vez que dentro de los compromisos internacionales existe uno el cual se contempla en la Convención sobre los Derechos del Niño, mismo que se firma y ratifica por México, el día 26 de enero de 1990, mismo que en su numeral 40, inciso (b), fracción (iii), expone: Los Estados Partes reconocen... b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos lo siguiente: (iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente.

En consecuencia, tanto la Ley Fundamental y el Tratado Internacional han sido transgredidos, y solamente se han instituido Instituciones con carácter de establecimientos, mismos que carecen de sustento jurídico que los rija en su fundamentación constitucional.

(36) VILLANUEVA CASTILLEJA RUH: Ob. Cit. pág. 5.

Por consiguiente: primero, la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores, para el Estado de México, viola garantías individuales del menor infractor, de manera indirecta a la Constitución Federal, situación vinculada de modo fundamental con la Ley en comento, toda vez que existe una contravención al numeral 16, en relación a los artículos 19 y 21 los tres de la Ley Fundamental; y segundo, incumple con el compromiso adquirido en el Tratado Internacional sobre la Convención de los Derechos del Niño, toda vez que no existe adecuamiento competencial dentro del Poder Judicial, para dirimir el caso concreto.

Ahora bien, el Consejo de Menores, al instaurarse como un tribunal administrativo con calidades jurisdiccionales, incurre en tales vicios, mismos que generan violaciones a las garantías individuales de los menores infractores, en consecuencia hace procedente el juicio de garantías.

En síntesis, dentro del espacio jurídico, en donde la Constitución Federal es clara, al señalar la protección de derechos de los particulares, las autoridades requieren la autorización constitucional para instituirse como órganos impartidores de justicia, y en el que tengan facultades de competencia para actuar con validez, toda vez que a contrario sensu, incurren en inconstitucionalidad.

Por lo mismo, mi propuesta se basa en hacer efectiva la procedencia del juicio de amparo, como medio de control constitucional y legal, mecanismo que proteja las garantías individuales de los menores infractores, del Estado de México, porque tienen derecho a ellas, lo anterior con el objetivo de que se de una exacta aplicación de los principios de equidad y justicia en la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores, vigente para el Estado de México, toda vez que desde su origen, esta instaurada sin facultad competencial, por parte de la Ley Fundamental, para que el Consejo de Menores se instaure para "acusar y juzgar" el caso concreto, del infractor infanto-juvenil.

Concluyendo, la ley sustantiva tiene un carácter secundario, en la que por encima de ésta, se establece el principio de la Supremacía de la Constitución, asimismo, debe regirse por los Tratados Internacionales a que alla lugar, como lo es el Convenio celebrado en relación a los Derechos del Niño, mismo que se originó el día veintiseis del mes de enero de mil novecientos noventa, y aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día diecinueve del mes de junio del mismo año, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno del mes de julio del propio año.

Asimismo, fue ratificado y firmado por México, el

día diez del mes de agosto del año de mil novecientos noventa.

De tal suerte, que al transgredir la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores, para el Estado de México, los ordenamientos antes expuestos, se ve afectada la esfera jurídica de los menores infractores (en sus derechos), por consiguiente se requiere que se produzcan los efectos de las garantías de seguridad jurídica y de legalidad, en su defensa. Porque al hablar de menores, es tamos citando a entes en desarrollo con las limitaciones propias de su edad, de sus condiciones sociales, económicas y afectivas, mismas que deben ser consideradas para la exacta aplicación de la justicia, no de privarlos de sus derechos, como lo es de su privación de libertad, sin previo mandamiento escrito que funde y motive la causa legal y en la que se especifique porqué delito o delitos se le persigue, y ya bien, que se dirima la causa legal correspondiente por autoridad judicial competente.

Lo antes expuesto, tiene su razón de ser, en que la exacta aplicación de justicia, en los menores infractores, debe estar regulada jurídicamente en cuanto a derecho constitucional y procedencia en cuanto a lo convenido también en los Tratados Internacionales.

Por consiguiente, la procedencia del juicio de amparo es inminente, ya que el contenido del derecho de acción de amparo, es la reclamación del particular, en este caso del menor, en defensa de su derecho; aquí el menor hará valer sus garantías individuales para su óptima defensa, tal y como lo manifiesta la Ley Federal en su artículo 14, segundo párrafo.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- La Ley que faculta al Consejo de Menores, como órgano administrativo, para indagar y juzgar, el caso concreto de los menores infractores, no es procedente conforme a la Constitución Federal.

SEGUNDA.- La Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores, vigente para el Estado de México, no incorpora en su exacta aplicación las garantías de seguridad jurídica y de legalidad.

TERCERA.- La Ley en ^{comentario} ~~comentario~~, al transgredir los numerales 14, 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, afecta la esfera de defensa del menor infractor.

CUARTA.- El Consejo de Menores, en el Estado de México, en razón de su naturaleza y origen está integrada bajo el Poder del Ejecutivo, esto es, carece de la división de poderes para dirimir y acusar el caso concreto.

QUINTA.- La Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores, del Estado de México, carece de las formalidades ~~esenciales del procedimiento~~, toda vez que no reúne los requisitos de forma y fondo, por lo que hace procedente el

y más aun, cuando se trate de un delito penal impugnado a un menor, de conformidad con la Convención de los Derechos del Niño.

La autoridad competente de acuerdo al numeral 21 de la Constitución General, es el Ministerio Público, ahora bien, dentro del procedimiento tutelar quien se encarga de la incoacción del procedimiento es el Comisionado, quien estará bajo la supervisión y mandato del Consejo Tutelar, situación que lo hace integrarse como "juez y parte" dentro del procedimiento.

TERCERA.- La Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores, vigente para el Estado de México, no incorpora en su exacta aplicación las garantías individuales, consagradas en la Constitución Federal, y a las que tiene derecho el menor infractor.

Toda vez que existe una oposición entre la corrección tutelar y la aplicación de las garantías individuales del infanto-juvenil, alterando la estructura especializada para los menores y el tema de prevención de conductas antisociales, aspectos por demás importantes, sobre todo si se parte del objetivo de procurar y fomentar el respeto irrestricto de sus derechos.

CUARTA.- Dado lo anterior se hace de necesaria aplicación la procedencia del juicio de amparo, dentro del procedimiento tutelar, con la finalidad de que el menor infractor, agote al máximo sus posibilidades de defensa, y de esta manera haga valer los derechos consagrados en la Constitución. Empleado como medio para hacerlas valer el juicio de garantías.

B I B L I O G R A F I A .

ARISTOTELES: Ética a Nicodemo, Libro I y V, Ed. Porrúa, México.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO: Garantías Individuales, Ed. Porrúa, México 1986.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO: El Juicio de Amparo, ed. 1ª, Ed. Porrúa, México 1982.

CATHERIN VICTOR S.J.: El Derecho Natural y el Positivo, Traducción directa de la segunda edición alemana.

CORONA CERVANTEZ HUMBERTO: Tesis: Anotaciones al Concepto General del Derecho, Escuela Libre de Derecho, México, D.F. 1961.

CRUZ MORALES CARLOS A.: Los Artículos 14 y 16 Constitucionales, Tomo 2, Ed. Cherbuliez y Cía., París, 1938.

CHERBULIEZ A.: Teoría de las Garantías Individuales Constitucionales, Tomo 2, Ed. Cherbuliez y Cía., París, 1938

DE BUEN DEMÓFILO: Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa, S.A. México.

SANCHEZ OBREGON LAURA: Menores Infractores y Derecho Penal, Ed. Porrúa, S.A., ed. 1ª, México 1995.

SOLIS QUIROGA HECTOR: Justicia de Menores, Ed. Porrúa, México 1997.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: Manual del Juicio de Amparo, Ed. Themis, S.A. de C.V., ed. 3ª, México 1996.

TRUEBA ALFONSO: Derecho de Amparo, Ed. Ius, S.A. de C.V., México.

VARIOS AUTORES: Lecciones de Amparo, Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

E C O N O G R A F Í A.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS: Diccionario Jurídico Mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México, Ed. Porrúa, ed. 12ª, México 1998.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA: Ed. Driskill, S.A. de C.V. ed. Argentina 1979-1988.

REVISTA: El Mundo del Abogado, año 2, número 10, enero-febrero del 2000.